

	Proceso: GE , Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--	------------------------------------	-------------------	----------------

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN		
TIPO PROCESO	DE	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA		ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ESPINAL TOLIMA- SECRETARIA DE HACIENDA Y TRANSITO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO		112 -082-019
PERSONAS NOTIFICAR	A	MAURICIO ORTIZ MONROY con CC. 93.126.311 y OTROS
TIPO DE AUTO		AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 026.- ARTÍCULO TERCERO: ARCHIVAR POR NO MERITO...
FECHA DEL AUTO		30 DE SEPTIEMBRE DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN		CONTRA EL ART. TERCERO DEL AUTO DE IMPUTACION No. 026 NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 5 de Octubre de 2022.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 5 de Octubre de 2022 a las 06:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
 Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

Aprobado 19 de noviembre de 2014

388

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Tolima!</i>	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 026

En la ciudad de Ibagué, a los treinta (30) días del mes de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022), los suscritos funcionario de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a proferir Auto de Imputación, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal aperturado con el auto No 072 de diciembre 12 de 2019 y con Radicado No 112-082-019, adelantado ante la Administración Municipal de Espinal Tolima (Secretaría de Hacienda y Tránsito Municipal Espinal –Tolima), basado en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Motivó, el presente Auto de apertura ante la Administración Municipal de Espinal Tolima (Secretaría de Hacienda y Tránsito Municipal Espinal –Tolima), el memorando No -2019-111 de fecha Septiembre 17 de 2019 obrante a folio 2 del expediente, documento suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente la cual remite el Hallazgo Fiscal No 042 de Marzo 22 de 2019, obrante a folio 3 del plenario a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el cual describe la siguiente irregularidad así:

"... En el caso de las prescripciones en el Artículo 159 de la Ley 769 de 2002, establece que La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

En la revisión efectuada a los expedientes de cobro de infracciones de tránsito en la Secretaría de Hacienda del Municipio del Espinal, se estableció que los comparendos que se relacionan a continuación, el mandamiento de pago se profirió pasados los tres años de haberse impuesto la sanción, por lo tanto para el ente de control los mismos prescribieron y la administración municipal no tendría competencia para cobrarlos, así:

INFRACCIÓN POR EMBRIAGUEZ									
NRO COMPAR ENDO	FECHA COMPAR ENDO	NRO RES.	FECHA RESOLUCIÓN	Iden.	NOMBRE INFRAC TOR	VALOR MULTA	MP	FECHA MP	OBSERVACIÓN
775150	03/11/2012	775150	02/01/2013	1105671726	EDWIN MAURICIO LOZANO ORTIZ	\$ 850.050	201600007	05/01/2016	El mandamiento de pago fue proferido fuera del término establecido por la ley, ya que el comparendo fue impuesto el 3 de noviembre de 2012, lo que significa que de acuerdo a la ley tenían hasta el 2 de noviembre de 2015 para proferir mandamiento de pago y el mismo se dio el 5 de Enero de 2016 y se libra mandamiento de pago

	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

1070453	03/11/2012	1070453	02/01/2013	7252523	VÍCTOR MANUEL DONATO LUNA	\$ 850.050	201600008	05/01/2016	El mandamiento de pago fue proferido fuera del término establecido por la ley, ya que el comparando fue impuesto el 3 de noviembre de 2012, lo que significa que de acuerdo a la ley tenían hasta el 2 de noviembre de 2015 para proferir mandamiento de pago y el mismo se dio el 5 de Enero de 2016 y se libra mandamiento de pago
1070454	04/11/2012	1070454	03/01/2013	93123303	JOSÉ RAÚL GARCÍA	\$ 850.050	201600010	05/01/2016	El mandamiento de pago fue proferido fuera del término establecido por la ley, ya que el comparando fue impuesto el 12 de noviembre de 2012, lo que significa que de acuerdo a la ley tenían hasta el 11 de noviembre de 2015 para proferir mandamiento de pago y el mismo se dio el 5 de Enero de 2016 y se libra mandamiento de pago
995051	12/11/2012	995051	11/01/2013	79876092	MELQUISEDEC ORTIZ CÁRDENAS	\$ 850.050	201600039	05/01/2016	El mandamiento de pago fue proferido fuera del término establecido por la ley, ya que el comparando fue impuesto el 4 de noviembre de 2012, lo que significa que de acuerdo a la ley tenían hasta el 3 de noviembre de 2015 para proferir mandamiento de pago y el mismo se dio el 5 de Enero de 2016 y se libra mandamiento de pago
1071279	15/12/2012	1071279	13/02/2013	5899248	REINALDO BARRETO AMOROCHO	\$ 850.050	201600211	04/02/2016	El mandamiento de pago fue proferido fuera del término establecido por la ley, ya que el comparando fue impuesto el 15 de Diciembre de 2012, lo que significa que de acuerdo a la ley tenían hasta el 14 de Diciembre de 2015 para proferir mandamiento de pago y el mismo se dio el 4 de Febrero de 2016 y se libra mandamiento de pago
1070909	30/12/2012	1070909	28/02/2013	93137946	CRISTIAN MAURICIO REYES PAVA	\$ 850.050	201600275	05/02/2016	El mandamiento de pago fue proferido fuera del término establecido por la ley, ya que el comparando fue impuesto el 30 de Diciembre de 2012, lo que significa que de acuerdo a la ley tenían hasta el 29 de Diciembre de 2015 para proferir mandamiento de pago y el mismo se dio el 5 de Febrero de 2016 y se libra mandamiento de pago
993275	06/01/2013	993275	07/03/2013	93120027	JOSÉ ALFREDO REYES RUBIO	\$ 884.250	201600305	18/02/2016	El mandamiento de pago fue proferido fuera del término establecido por la ley, ya que el comparando fue impuesto el 6 de enero de 2013, lo que significa que de acuerdo a la ley tenían hasta el 5 de Enero de 2016, para proferir mandamiento de pago y el mismo se dio el 18 de Febrero de 2016 y no aparece notificación en el expediente
1065490	01/02/2013	1065490	02/04/2013	1032444684	JUDY ANDREA REYES GUZMÁN	\$ 884.250	201600422	08/03/2016	El mandamiento de pago fue proferido fuera del término establecido por la ley, ya que el comparando fue impuesto el 1 de Febrero de 2013, lo que significa que de acuerdo a la ley tenían hasta el 30 de Enero de 2016, para proferir mandamiento de pago y el mismo se dio el 8 de Marzo, se notificó por página web y está en firme el mandamiento de pago sin más actuaciones
1067606	16/02/2013	1067606	17/04/2013	1105674148	EDWIN GIOVANNI ORJUELA GAITÁN	\$ 884.250	201600469	10/03/2016	El mandamiento de pago fue proferido fuera del término establecido por la ley, ya que el comparando fue impuesto el 16 de Febrero de 2013, lo que significa que de acuerdo a la ley tenían hasta el 15 de Febrero de 2016, para proferir mandamiento de pago y el mismo se dio el 10 de Marzo, se notificó por página web y está en firme el mandamiento de pago sin más actuaciones
1070291	29/03/2013	1070291	28/05/2013	93133557	LUIS ARMANDO MORENO PRADA	\$ 884.250	201600597	30/03/2016	El mandamiento de pago fue proferido fuera del término establecido por la ley, ya que el comparando fue impuesto el 29 de Marzo de 2013, lo que significa que de acuerdo a la ley tenían hasta el 28 de Marzo de 2016, para proferir mandamiento de pago y el mismo se dio el 30 de Marzo, sin más actuaciones

\$ 8.637.300

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

389

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Tolima!</i>	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

*Así las cosas, por la falta de diligencia y gestión en el proceso de cobro coactivo de las multas de tránsito relacionadas en el cuadro anterior, la Administración Municipal del Espinal sufrió un presunto detrimento patrimonial por la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$8.637.300).***

En virtud a los anteriores hechos ocurridos en la Administración Municipal de Espinal Tolima (Secretaría de Hacienda y Tránsito Municipal Espinal –Tolima), el Despacho procedió a efectuar el Auto de Apertura No 072 de diciembre 12 de 2019, obrante a los folios 108 al 122 del cartulario, fijando como presuntos responsables fiscales a los señores: **ORLANDO DURAN FALLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.116.569 del Espinal Tolima en su condición de Alcalde y ordenador del gasto para el periodo Enero 1 de 2012 hasta Diciembre 31 de 2015; **MAURICIO ORTIZ MONROY** identificado con la cédula de ciudadanía No 93.126.311 del Espinal Tolima en su condición de Alcalde y ordenador del gasto para el periodo Enero 1 de 2016 hasta Diciembre 31 de 2019; **VÍCTOR MANUEL IDARRAGA MONTEALEGRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.120.982 del Espinal Tolima en su condición de Secretario de Hacienda, para el periodo Enero 2 de 2012 hasta Enero 4 de 2016; **MELIDA PATRICIA HERNÁNDEZ LOZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 65.701.645 de Espinal Tolima en su condición de Directora Administrativa de Transito para la Vigencia Enero 2 de 2012 Hasta Enero 7 de 2016; **EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA**; identificado con la cédula de ciudadanía No 93.123.048 del Espinal Tolima en su condición de Secretario de Hacienda, para el periodo Enero 5 de 2016 hasta Marzo 18 de 2019; y **JAIRO HERNÁNDEZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.115.776 de Espinal Tolima en su condición de Director Administrativo de Transito para la Vigencia Febrero 5 de 2016 Hasta Enero 15 de 2018, por el hecho de no haber manejado la administración municipal de forma efectiva, eficiente y eficaz en el manejo de los recursos públicos, por concepto de comparendos, dejándolos prescribir, hecho que pudo haberse evitado si la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Tránsito Municipal del Espinal hubiese realizado y aplicado los procedimientos de los cobros coactivos y mandamientos de pago dentro de los términos establecidos en el Estatuto Tributario y la Ley 769 de 2002, conllevando este hecho a generarse un presunto daño patrimonial de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$8.637.300).**

Y como tercero civilmente se vinculó dentro de este proceso de responsabilidad fiscal a las compañías de SEGUROS DEL ESTADO S.A cuyo Nit 860.009.578-6 y la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A, cuyo Nit 860.039.988-0 quienes expidieron la siguiente póliza:

- 1-) Compañía de seguros del ESTADO S.A, con la Póliza de seguros de Manejo No 25-42-101002341, con fecha de expedición Enero 11 de 2013, con vigencia asegurada de Enero 24 de 2013 hasta Enero 24 de 2014 por un valor asegurable de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$500.000.000), póliza que ampara las gestiones fiscales de los señores **Orlando Duran Falla**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.116.569 del Espinal Tolima en su condición de Alcalde para el periodo Enero 1 de 2012 hasta Diciembre 31 de 2015; **Víctor Manuel Idarraga Montealegre**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.120.982 del Espinal Tolima en su condición de Secretario de Hacienda, para el periodo Enero 2 de 2012 hasta Enero 4 de 2016 y **Melida Patricia Hernández Lozano**, identificada con la cedula de ciudadanía No 65.701.645 de Espinal Tolima en su condición de Directora Administrativa de Transito para la Vigencia Enero 2 de 2012 Hasta Enero 7 de 2016
- 2- Compañía de seguros Liberty de Seguros S.A, con la Póliza de seguros de Manejo Global No 122174, con fecha de expedición Septiembre 16 de 2014, con vigencia asegurada de

C

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

Septiembre 15 de 2014 hasta Septiembre 15 de 2015 por un valor asegurable de CIEN MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000), póliza que fue nuevamente renovada el día 9 de Octubre de 2015, para una vigencia de Septiembre 15 de 2015 hasta Marzo 16 de 2016, quien amparaban las gestiones fiscales de los señores **Orlando Duran Falla**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.116.569 del Espinal Tolima en su condición de Alcalde para el periodo Enero 1 de 2012 hasta Diciembre 31 de 2015; **Víctor Manuel Idarraga Montealegre**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.120.982 del Espinal Tolima en su condición de Secretario de Hacienda, para el periodo Enero 2 de 2012 hasta Enero 4 de 2016 y **Melida Patricia Hernández Lozano**, identificada con la cedula de ciudadanía No 65.701.645 de Espinal Tolima en su condición de Directora Administrativa de Transito para la Vigencia Enero 2 de 2012 Hasta Enero 7 de 2016, **Mauricio Ortiz Monroy** identificado con la cedula de ciudadanía No 93.126.311 del Espinal Tolima en su condición de Alcalde y ordenador del gasto para el periodo Enero 1 de 2016 hasta Diciembre 31 de 2019; **Eder Augusto Rodríguez Molina**; identificado con la cedula de ciudadanía No 93.123.048 del Espinal Tolima en su condición de Secretario de Hacienda, para el periodo Enero 5 de 2016 hasta Marzo 18 de 2019; y **Jairo Hernández Sánchez**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.115.776 de Espinal Tolima en su condición de Director Administrativo de Transito para la Vigencia Febrero 5 de 2016 Hasta Enero 15 de 2018.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

ENTIDAD AFECTADA: ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESPINAL TOLIMA
NIT: 890.702.027-0
REPRESENTANTE LEGAL JUAN CARLOS TAMAYO SALAS

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

NOMBRE: ORLANDO DURAN FALLA
CARGO: ALCALDE MUNICIPAL DEL ESPINAL PARA EL PERIODO ENERO 1 DE 2012 HASTA DICIEMBRE 31 DE 2015
CEDULA DE CIUDADANÍA: 93.116.569 DE ESPINAL TOLIMA

NOMBRE: VÍCTOR MANUEL IDARRAGA MONTEALEGRE
CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA PARA EL PERIODO ENERO 2 DE 2012 HASTA ENERO 4 DE 2016
CEDULA DE CIUDADANÍA: 93.120.982 DE ESPINAL TOLIMA

NOMBRE: DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE TRANSITO PARA LA VIGENCIA ENERO 2 DE 2012 HASTA ENERO 7 DE 2016
CARGO: 65.701.645 DE ESPINAL TOLIMA
CEDULA DE CIUDADANÍA:

NOMBRE: MAURICIO ORTIZ MONROY
CARGO: ALCALDE MUNICIPAL DEL ESPINAL PARA EL PERIODO ENERO 1 DE 2016 HASTA DICIEMBRE 31 DE 2019
CEDULA DE CIUDADANÍA: 93.126.311 DE ESPINAL TOLIMA

390

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

NOMBRE: EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA
CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA PARA EL PERIODO ENERO 5 DE 2016 HASTA MARZO 18 DE 2019
CEDULA DE CIUDADANÍA: 93.123.048 DE ESPINAL TOLIMA

NOMBRE: JAIRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
CARGO: DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE TRANSITO PARA LA VIGENCIA FEBRERO 5 DE 2016 HASTA ENERO 15 DE 2018
CEDULA DE CIUDADANÍA: 93.115.776 DE ESPINAL TOLIMA

IDENTIFICACIÓN DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

COMPAÑÍA DE SEGUROS: DEL ESTADO S.A
NIT: 860.009.578-6
NUMERO: 25-42-101002341
VALOR ASEGURADO: \$50.000.000
EXPEDIDA: ENERO 11 DE 2013
VIGENCIA: ENERO 24 DE 2013 HASTA ENERO 24 DE 2014
AMPAROS: GESTIONES DE LOS EMPLEADOS

COMPAÑÍA DE SEGUROS: LIBERTY SEGUROS S.A
NIT: 860.039.988-0
NUMERO: 122174
VALOR ASEGURADO: \$100.000.000
EXPEDIDA: SEPTIEMBRE 16 DE 2014
VIGENCIA: SEPTIEMBRE 15 DE 2014 HASTA MARZO 16 DE 2016
AMPAROS: ACTOS DESHONESTOS Y FRAUDULENTOS DE SUS EMPLEADOS

INSTANCIAS

El Proceso de responsabilidad fiscal conforme a lo preceptuado en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para la contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada; En tal sentido este proceso se adelantara mediante el procedimiento de **ÚNICA INSTANCIA**, teniendo en cuenta la cuantía del presunto detrimento patrimonial de **CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$4.425.272)**, para las vigencia 2015, esta suma NO supera el valor de la menor cuantía de contratación para la entidad de CIENTO OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MCTE (\$180.413.000) de conformidad con la certificación aportada por el Director de Contratación No 006 de enero 5 de 2015, a través del cual indica que el valor de la cuantía para el año 2015; en ese sentido, como el daño patrimonial objeto del presente cuestionamiento se predica por una suma de \$4.425.272, ésta será entonces la instancia determinada. (Folio 74 hoja 114).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Artículo 268 y 272) artículos modificados por el acto legislativo 04 de 2019 y Legal (Leyes 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011 y Decreto Ley 403 de 2020), está facultada para "establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma”, la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes, desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen daño al patrimonio del Estado.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, artículos modificados por el acto legislativo No 04 de 2019.

NORMAS LEGALES

Auto de asignación No 080 abril 16 de 2018

Ley 42 de 1993.
Ley 610 de 2000.
Decreto Ley 403 de 2020
Ley 1437 de 2011
Ley 1474 de 2011.
Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)
Ley 136 de 1994
Decreto 403 de 2020
Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Transito).
Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario)
Constitución Política de Colombia
Auto de Asignación No 105 de Octubre 16 de 2019.

PRUEBAS Y ACTUACIONES FISCALES

Dentro del material recaudado, obran dentro del proceso las siguientes pruebas:

1. Auto de asignación No 105 de Octubre 16 de 2019 (fl 1)
2. Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No 072 de diciembre 12 de 2019, rad 112-082-019, adelantado ante la Administración Municipal del Espinal (Dirección Administrativa de Tránsito y Transporte), (fls 75-81).
3. Resolución No 100 de Marzo 17 de 2020, emanada de la Contraloría Departamental del Tolima, la cual suspende los términos procesales. (fls 216-217).
4. Resolución No 252 de Julio 7 de 2020, suscritas por el Contralor Departamental del Tolima Dr DIEGO ANDRÉS GARCÍA MURILLO, el cual ordena levanta los términos procesales que fueron suspendidos mediante la resolución No 100 de 2020. (fls 218-219).
5. Auto de prórroga del proceso radicado No 112-082-019, de fecha julio 30 de 2020 (fls 220-222).
6. Auto mediante el cual se decreta la práctica de pruebas de parte No 016 de fecha abril 21 de 2021 (fls 260-265).

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

7. Auto No 001 mediante el cual se designa apoderado de oficio, de fecha marzo 7 de 2022 (fls 356-359).

PRUEBA DOCUMENTAL

- Memorando No 2019-111, suscrito por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, de fecha Septiembre 17 de 2019, haciendo allegar el hallazgo fiscal No 042 de marzo 22 de 2019 (fl 2).
- Hallazgo fiscal No 042 de marzo 22 de 2019, el cual contiene las irregularidades encontradas por el grupo auditor en la Administración Municipal del Espinal (Dirección Administrativa de Tránsito y Transporte), con sus respectivos documentos soportes (fls 3-73).
- Memorando No CDT-RM-2019-00001119 de diciembre 17 de 2019, dirigido a la Secretaria General, para notificar el auto de apertura No 072-2019, para lo de su competencia y conocimiento (fl 82).
- Oficios de citación a notificarse del auto de apertura No 072-2019: CDT-RS-2019-0008168, de fecha Diciembre 19 de 2019; CDT-RS-2019-0008169 de fecha 19 de septiembre de 2019; CDT-RS-2019-0008171 de fecha diciembre 19 de 2019; CDT-RS-2019-0008192, de fecha diciembre 19 de 2019; CDT-RS-2019-0008193 de fecha diciembre 19 de 2019; CDT-RS-2019-0008194, de diciembre 19 de 2019; CDT-RS-2019-0008211 de fecha diciembre 19 de 2019; CDT-RS-2019-0008212 de diciembre 19 de 2019; CDT-RS-2019-0008211 de fecha diciembre 19 de 2019; CDT-RS-2019-0008213 de diciembre 19 de 2019 (fls 83-91)
- Notificación personal de fecha 24 de Diciembre de 2019, del señor EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA, en su condición de secretario de Hacienda municipal (fl 92).
- Oficios de citación a versión libre y espontánea CDT-RS-2019-0008268 de fecha Diciembre 24 de 2019, dirigido al señor Eder Augusto Rodríguez Molina 8fl 93)
- Notificación personal de fecha 30 de Diciembre de 2019, de la Doctora LINA KATHERINE MEDINA CALDERON, apoderada de confianza del señor Mauricio Ortiz Monroy en su condición de Alcalde municipal (fls 94-98).
- Notificación por AVISO de fecha diciembre 30 de 2019, con el numero No CDT-RS-2020-0000004, dirigida al señor Orlando Duran Falla, No CDT-RS-2020-0000005, dirigida al señor Víctor Manuel Idarraga Montealegre; No CDT-RS-2020-0000006, dirigida a la señora Melida Patricia Hernández Lozano (fls 99-123).
- Memorando No 2020-140 de enero 24 de 2020, dirigido a la Secretaria de Planeación, solicitando publicar por la página Web el auto de Apertura No 072 de diciembre 12 de 2019 (fls 124-125).
- Memorando No CDT-RM-2020-000460 de febrero 14 de 2020, dirigido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, efectuando devolución del proceso radicado No 112-082-019 (fl 189).
- Constancia de fecha 18 de febrero de 2020, en el cual se indica que dentro del expediente no se libró citaciones de las versiones libres y espontánea de los señores Orlando Duran Falla y Mauricio Ortiz Monroy (fl 190).

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

12. Memorando CDT-RM-2020-000812, de fecha febrero 24 de 2020, dirigido a la Secretaria General, para que cite a versión libre y espontánea a los presuntos responsables que no la han allegado al expediente (fls 191-200).
13. Oficio de fecha marzo 11 de 2020, suscrito por la apoderada de confianza de la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A Dra. María Alejandra Alarcón, y radicado en esta contraloría con el No CDT-RE-2020-000734 (fls 201-211).
14. Memorando CDT-RM-2020-00002048 de fecha julio 30 de 2020, dirigido a la Secretaria General para la notificación del auto de prorroga (fl 223-231).
15. Memorando CDT-RM-2021-0000900 de fecha febrero 23 de 2021, devolución del proceso radicado No 112-082-019 a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal (fl 232).
16. Memorando CDT-RM-2021-00000517 de fecha febrero 9 de 2021, dirigido a la Secretaria General para citar a versión libre y espontánea a los señores Orlando Duran Falla, Mauricio Ortiz Monroy, Víctor Manuel Idarraga, Jairo Hernández Sánchez (fl 233-251).
17. Memorando No CDT-RM-2021-0002239 de abril 21 de 2021, dirigido a la Secretaria General para notificar por Estado el auto de prueba No 016-02021 (fls 266-269).
18. Oficio CDT-RS-2021-00002337, No CDT-RS-2021-00002338 de fecha abril 29 de 2021, dirigido a la Alcaldía Municipal de Espinal, Tránsito Municipal de Espinal solicitando información al proceso rad 112-082-019 (fls 240-279).
19. Oficio CDT-RS-2021-00002415 de fecha mayo 3 de 2021, dirigido a la Secretaria de Hacienda de Espinal, solicitando información al proceso rad 112-082-019 (fls 280-281).
20. Memorando CDT-RM-2021-00002645 de fecha mayo 12 de 2021, devolución del proceso radicado No 112-082-019 a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal (fl 282).
21. Oficio radicado en ventanilla única con el numero CDT-RE-2021-00003558, de fecha julio 21 de 2021, suscrito por la Tesorería Municipal del Espinal, dando respuesta a lo requerido por el ente de control (fls 283- 325).
22. Oficio CDT-RS-2021-0005228 de fecha septiembre 01 de 2021, dirigido a la NUEVA EPS, solicitando información de ubicación de presunto responsable fiscal (fls 326-331).
23. Oficio CDT-RS-2021-00006794, de fecha noviembre 5 de 2021 dirigido a la DIAN, solicitando la ubicación de un presunto responsable fiscal (fls 332-344).
24. Oficio CDT-RS-2021-0007491 de fecha noviembre 22 de 2021, dirigido al señor Víctor Manuel Idarraga, citándolo a versión libre y espontánea (fls 345-347).
25. Oficio CDT-RS-2021-0007494 de fecha noviembre 22 de 2021, dirigido al señor Orlando Durando Falla, citándolo a versión libre y espontánea (fls 348-354).
26. Oficio GRO-00028650-2021 de fecha septiembre 10 de 2021, suscrito por la Coordinadora de la EPS SANITAS, dando respuesta a lo requerido por el ente de control (fls 355).

	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

27. Memorando CDT-RM-2022-0001041, de fecha marzo 8 de 2022 dirigido a la Secretaria General, solicitando notificar por ESTADO el auto de designación de apoderado de oficio y otras disposiciones (fls 360-375).
28. Memorando CDT-RM-2022-0002292 de fecha mayo 31 de 2022, dirigido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, realizando devolución del expediente radicado No 112-082-019 (fl 376).
29. Oficio CDT-RS-2022-0002738 de fecha junio 01 de 2022 dirigido al apoderado de oficio Daniel Alfonso Martínez, dando respuesta a lo requerido en oficio CDT-RE-2022-0001932 (fls 377-388)

MEDIO DE DEFENSA:

1. Diligencia de versión libre y espontánea de fecha 5 de febrero de 2020, registrada en ventanilla única de esta Contraloría mediante radicado No CDT-RE-2020-0000380, por parte de la señora MELIDA PATRICIA HERNÁNDEZ LOZANO (fls 126-188).
2. Diligencia de versión libre y espontánea de fecha 17 de marzo de 2020, registrada en ventanilla única de esta Contraloría mediante radicado No CDT-RE-2020-0000819, por parte del señor EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA (fls 212-215).
3. Diligencia de versión libre y espontánea de fecha 16 de marzo de 2021, registrada en el correo electrónico de la secretaria general el 15 de marzo de 2021 por parte del señor JAIRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ (fls 252-257).
4. Adición a la versión libre y espontánea de fecha 15 de abril de 2021, registrada en el correo electrónico de la Secretaria General de esta Contraloría, por parte de la señora MELIDA PATRICIA HERNÁNDEZ LOZANO (fls 258-259).

CONSIDERANDOS:

De acuerdo a las pruebas recepcionadas por este Despacho, el suscrito funcionario instructor procede al análisis probatorio de las piezas procesales allegadas durante el desarrollo de la fase instructiva, con ocasión al Auto de Apertura No 072 de diciembre 12 de 2019 proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-082-019 obrante a folios 75 al 81 del expediente, proveído que fue adelantado en contra de los señores: **ORLANDO DURAN FALLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.116.569 del Espinal Tolima en su condición de Alcalde y ordenador del gasto para el periodo Enero 1 de 2012 hasta Diciembre 31 de 2015; **MAURICIO ORTIZ MONROY** identificado con la cedula de ciudadanía No 93.126.311 del Espinal Tolima en su condición de Alcalde y ordenador del gasto para el periodo Enero 1 de 2016 hasta Diciembre 31 de 2019; **VÍCTOR MANUEL IDARRAGA MONTEALEGRE**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.120.982 del Espinal Tolima en su condición de Secretario de Hacienda, para el periodo Enero 2 de 2012 hasta Enero 4 de 2016; **MELIDA PATRICIA HERNÁNDEZ LOZANO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 65.701.645 de Espinal Tolima en su condición de Directora Administrativa de Transito para la Vigencia Enero 2 de 2012 Hasta Enero 7 de 2016; **EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA**; identificado con la cedula de ciudadanía No 93.123.048 del Espinal Tolima en su condición de Secretario de Hacienda, para el periodo Enero 5 de 2016 hasta Marzo 18 de 2019; y **JAIRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.115.776 de Espinal Tolima en su condición de Director Administrativo de Transito para la Vigencia Febrero 5 de 2016 Hasta Enero 15 de 2018, personas que se vincularon dentro de este proceso de responsabilidad fiscal por no haber cumplido con sus

Página 9 | 38

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

deberes laborales de forma eficiente y eficaz, ya que no protegieron los recursos financieros de la administración municipal de Espinal Tolima, puesto que dejaron prescribir unos comparendos por multas de tránsito, en virtud de no aplicar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario y la Ley 769 de 2002, conllevando esta falta de cuidado y diligencia a que se genera un presunto daño patrimonial de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$8.637.300)**; suma que corresponde al total de las multas de tránsito a las cuales la administración municipal de Espinal no le realizaron conforme los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico los cobros coactivos y mandamientos de pago de infracciones registradas en las vigencias 2012 y 2013, tal como se evidencia en el siguiente cuadro:

Numero Comparen	Fecha Comparendo	Numero Resolu	Fecha Resolucion	Iden.	NOMBRE INFRACTOR	VALOR MULTA	MP	FECHA MP	OBSERVACIÓN
775150	3/11/2012	'775150	2/01/2013	1.105.671.726	EDWIN MAURICIO LOZANO ORTIZ	\$ 850.050	201600007	5/01/2016	El mandamiento de pago fue proferido fuera del termino establecido por la ley, ya que el comparando fue impuesto el 3 de noviembre de 2012, lo que significa que de acuerdo a la ley tenían hasta el 2 de noviembre de 2015 para proferir mandamiento de pago y el mismo se dio el 5 de Enero de 2016 y se libra mandamiento de pago
1070453	3/11/2012	'1070453	2/01/2013	7.252.523	VICTOR MANUEL DONATO LUNA	\$ 850.050	201600008	5/01/2016	El mandamiento de pago fue proferido fuera del termino establecido por la ley, ya que el comparando fue impuesto el 3 de noviembre de 2012, lo que significa que de acuerdo a la ley tenían hasta el 2 de noviembre de 2015 para proferir mandamiento de pago y el mismo se dio el 5 de Enero de 2016 y se libra mandamiento de pago
1070454	4/11/2012	'1070454	3/01/2013	93.123.303	JOSÉ RAUL GARCÍA	\$ 850.050	201600010	5/01/2016	El mandamiento de pago fue proferido fuera del termino establecido por la ley, ya que el comparando fue impuesto el 12 de noviembre de 2012, lo que significa que de acuerdo a la ley tenían hasta el 11 de noviembre de 2015 para proferir mandamiento de pago y el mismo se dio el 5 de Enero de 2016 y se libra mandamiento de pago
995051	12/11/2012	'995051	11/01/2013	79.876.092	MELQUISEDEC ORTIZ CÁRDENAS	\$ 850.050	201600039	5/01/2016	El mandamiento de pago fue proferido fuera del termino establecido por la ley, ya que el comparando fue impuesto el 4 de noviembre de 2012, lo que significa que de acuerdo a la ley tenían hasta el 3 de noviembre de 2015 para proferir mandamiento de pago y el mismo se dio el 5 de Enero de 2016 y se libra mandamiento de pago
1071279	15/12/2012	'1071279	13/02/2013	5.899.248	REINALDO BARRETO AMOROCHO	\$ 850.050	201600211	4/02/2016	El mandamiento de pago fue proferido fuera del termino establecido por la ley, ya que el comparando fue impuesto el 15 de Diciembre de 2012, lo que significa que de acuerdo a la ley tenían hasta el 14 de Diciembre de 2015 para proferir mandamiento de pago y el mismo se dio el 4 de Febrero de 2016 y se libra mandamiento de pago

	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

1070909	30/12/2012	1070909	28/02/2013	93.137.946	CRISTIAN MAURICIO REYES PAVA	\$ 850.050	201600275	5/02/2016	El mandamiento de pago fue proferido fuera del termino establecido por la ley, ya que el comparando fue impuesto el 30 de Diciembre de 2012, lo que significa que de acuerdo a la ley tenían hasta el 29 de Diciembre de 2015 para proferir mandamiento de pago y el mismo se dio el 5 de Febrero de 2016 y se libra mandamiento de pago
993275	6/01/2013	993275	7/03/2013	93.120.027	JOSÉ ALFREDO REYES RUBIO	\$ 884.250	201600305	18/02/2016	El mandamiento de pago fue proferido fuera del termino establecido por la ley, ya que el comparando fue impuesto el 6 de enero de 2013, lo que significa que de acuerdo a la ley tenían hasta el 5 de Enero de 2016, para proferir mandamiento de pago y el mismo se dio el 18 de Febrero de 2016 y no aparece notificación en el expediente
1065490	1/02/2013	1065490	2/04/2013	1.032.444.684	JUDY ANDREA REYES GUZMÁN	\$ 884.250	201600422	8/03/2016	El mandamiento de pago fue proferido fuera del termino establecido por la ley, ya que el comparando fue impuesto el 1 de Febrero de 2013, lo que significa que de acuerdo a la ley tenían hasta el 30 de Enero de 2016, para proferir mandamiento de pago y el mismo se dio el 8 de Marzo, se notificó por página web y está en firme el mandamiento de pago sin más actuaciones
1067606	16/02/2013	1067606	17/04/2013	1.105.674.148	EDWIN GIOVANNI ORJUELA GAITÁN	\$ 884.250	201600469	10/03/2016	El mandamiento de pago fue proferido fuera del termino establecido por la ley, ya que el comparando fue impuesto el 16 de Febrero de 2013, lo que significa que de acuerdo a la ley tenían hasta el 15 de Febrero de 2016, para proferir mandamiento de pago y el mismo se dio el 10 de Marzo, se notificó por página web y está en firme el mandamiento de pago sin más actuaciones
1070291	29/03/2013	1070291	28/05/2013	93.133.557	LUIS ARMANDO MORENO PRADA	\$ 884.250	201600597	30/03/2016	El mandamiento de pago fue proferido fuera del termino establecido por la ley, ya que el comparando fue impuesto el 29 de Marzo de 2013, lo que significa que de acuerdo a la ley tenían hasta el 28 de Marzo de 2016, para proferir mandamiento de pago y el mismo se dio el 30 de Marzo, sin más actuaciones

\$ 8.637.300

Además se vinculó como tercero civilmente responsable a las compañías de seguros DEL ESTADO S.A cuyo Nit 860.009.578-6 y la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A, cuyo Nit 860.039.988-0 quienes expedieron la siguiente póliza:

Y como tercero civilmente se vinculó dentro de este proceso de responsabilidad fiscal a las compañías de SEGUROS DEL ESTADO S.A cuyo Nit 860.009.578-6 y la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A, cuyo Nit 860.039.988-0 quienes expedieron la siguiente póliza:

- Compañía de seguros del ESTADO S.A, con la Póliza de seguros de Manejo No 25-42-101002341, con fecha de expedición Enero 11 de 2013, con vigencia asegurada de Enero 24 de 2013 hasta Enero 24 de 2014 por un valor asegurable de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$500.000.000), póliza que ampara las gestiones fiscales de los señores **Orlando Duran Falla**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.116.569 del Espinal Tolima en su condición de Alcalde para el periodo Enero 1 de 2012 hasta Diciembre 31 de 2015; **Víctor Manuel Idarraga Montealegre**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.120.982 del Espinal Tolima en su condición de Secretario de Hacienda, para el periodo Enero 2 de 2012 hasta Enero 4 de 2016 y **Melida Patricia Hernández Lozano**, identificada con la cedula de ciudadanía No 65.701.645 de Espinal Tolima en su condición de Directora Administrativa de Transito para la Vigencia Enero 2 de 2012 Hasta Enero 7 de 2016
- Compañía de seguros Liberty de Seguros S.A, con la Póliza de seguros de Manejo Global No 122174, con fecha de expedición Septiembre 16 de 2014, con vigencia asegurada de Septiembre 15 de 2014 hasta Septiembre 15 de 2015 por un valor asegurable de CIEN MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000), póliza que fue nuevamente renovada el día 9 de Octubre de 2015, para una vigencia de Septiembre

	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

15 de 2015 hasta Marzo 16 de 2016, quien amparaban las gestiones fiscales de los señores **Orlando Duran Falla**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.116.569 del Espinal Tolima en su condición de Alcalde para el periodo Enero 1 de 2012 hasta Diciembre 31 de 2015; **Víctor Manuel Idarraga Montealegre**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.120.982 del Espinal Tolima en su condición de Secretario de Hacienda, para el periodo Enero 2 de 2012 hasta Enero 4 de 2016 y **Melida Patricia Hernández Lozano**, identificada con la cedula de ciudadanía No 65.701.645 de Espinal Tolima en su condición de Directora Administrativa de Transito para la Vigencia Enero 2 de 2012 Hasta Enero 7 de 2016, **Mauricio Ortiz Monroy** identificado con la cedula de ciudadanía No 93.126.311 del Espinal Tolima en su condición de Alcalde y ordenador del gasto para el periodo Enero 1 de 2016 hasta Diciembre 31 de 2019; **Eder Augusto Rodríguez Molina**; identificado con la cedula de ciudadanía No 93.123.048 del Espinal Tolima en su condición de Secretario de Hacienda, para el periodo Enero 5 de 2016 hasta Marzo 18 de 2019; y **Jairo Hernández Sánchez**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.115.776 de Espinal Tolima en su condición de Director Administrativo de Transito para la Vigencia Febrero 5 de 2016 Hasta Enero 15 de 2018.

En vista a estos acontecimientos, el Despacho entró a verificar y analizar las piezas probatorias arrimadas al proceso para con ello determinar si se encuentra reunidos a la luz del Artículo 48 del Estatuto Fiscal los requisitos exigidos para proferir Auto de Imputación, demostrando objetivamente un daño al Patrimonio al Estado, particularmente en la Administración Municipal de Espinal Tolima (Secretaria de Hacienda y Tránsito Municipal Espinal –Tolima), teniendo en cuenta lo siguiente:

Se tiene como primera medida en esta investigación que se adelanta ante la Administración Municipal de Espinal Tolima (Secretaria de Hacienda y Tránsito Municipal Espinal –Tolima), el hallazgo fiscal No 042 de marzo 22 de 2019, obrante a folio 3-4 del plenario, en el cual se detalla los hechos ocurridos sobre las gestiones ineficientes por la Administración Municipal de Espinal Tolima (Secretaria de Hacienda y Tránsito Municipal Espinal –Tolima) en lo que respecta a no realizar los cobros coactivos de las resoluciones de sanción de multas de tránsito de las infracciones registradas en las vigencias 2012 y 2013 dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, generando este hecho un presunto daño patrimonial de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$8.637.300).**

Es de señalar dentro de este proveído, que las multas por infracciones de tránsito registradas en el hallazgo Fiscal No 042 de marzo 22 de 2019, a los cuales los mandamientos de pago se profirió pasados los tres (3) años de haberse impuesto la sanción, por lo tanto los mismos prescribieron y en su efecto generaron el presunto daño patrimonial arriba mencionado; en virtud a lo anterior, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de esta Contraloría, entro a verificar y concluir en la revisión del material probatorio arrimado al proceso, que los Auditores de la Contraloría Departamental del Tolima en su hallazgo fiscal omitieron lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 159 de la Ley 769 de 2002 que dice:

*"... Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; **la prescripción deberá ser declarada de oficio** y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.* (Negrilla y subrayada nuestro)

En este orden de ideas, los auditores de la Contraloría Departamental del Tolima debieron de verificar que las sanciones de tránsito registradas en el hallazgo fiscal No 042 de marzo 22 de 2019, tuvieran los actos administrativos que inciden en el fenómeno de la prescripción, esto es, que Administración Municipal de Espinal Tolima (Secretaria de Hacienda y Tránsito Municipal Espinal –Tolima) haya decretado mediante resolución motivada la prescripción de las deudas producto de multas por sanciones de tránsito tal como lo norma la legislación nacional, por lo que este Despacho dentro de las pruebas requeridas y allegadas al plenario evidencio que dentro de las sanciones registradas en el hallazgo fiscal únicamente dos (2) resoluciones de prescripción de deudas por infracciones de tránsito se han elaborado, tal como se evidencia en los folios 299 al 303 del cartulario, además observó el despacho que de las resoluciones por infracción de tránsito plasmadas en el hallazgo fiscal únicamente la resolución sanción No 1065490 de abril 2 de 2013, a cargo de la señora Judy Andrea Reyes fue cancelada tal como lo indica su estado de cuenta detallada en el SIMIT obrante a folio 309 del cartulario; en este orden de ideas se debe de descontar dentro de este proceso la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$6.937.200), correspondiente a las siguientes resolución de sanción de infracciones de tránsito así:

INFRACCIÓN POR EMBRIAGUEZ									
Numero Comparen	Fecha Comparendo	Numero Resolu	Fecha Resolucion	Iden.	NOMBRE INFRACTOR	VALOR MULTA	MP	FECHA MP	OBSERVACIÓN
775150	3/11/2012	775150	2/01/2013	1.105.671.726	EDWIN MAURICIO LOZANO ORTIZ	\$ 850.050	201600007	5/01/2016	Cobro coactivo
1070453	3/11/2012	1070453	2/01/2013	7.252.523	VÍCTOR MANUEL DONATO LUNA	\$ 850.050	201600008	5/01/2016	Cobro coactivo
1071279	15/12/2012	1071279	13/02/2013	5.899.248	REINALDO BARRETO AMOROCHO	\$ 850.050	201600211	4/02/2016	Cobro coactivo
1070909	30/12/2012	1070909	28/02/2013	93.137.946	CRISTIAN MAURICIO REYES PAVA	\$ 850.050	201600275	5/02/2016	No posee a la fecha sanciones pendiente de pago, anulación cobro
993275	6/01/2013	993275	7/03/2013	93.120.027	JOSÉ ALFREDO REYES RUBIO	\$ 884.250	201600305	18/02/2016	Cobro coactivo
1065490	1/02/2013	1065490	2/04/2013	1.032.444.684	JUDY ANDREA REYES GUZMÁN	\$ 884.250	201600422	8/03/2016	No posee a la fecha sanciones pendiente de pago, anulación cobro fue pagado
1067606	16/02/2013	1067606	17/04/2013	1.105.674.148	EDWIN GIOVANNI ORJUELA GAITÁN	\$ 884.250	201600469	10/03/2016	Cobro coactivo
1070291	29/03/2013	1070291	28/05/2013	93.133.557	LUIS ARMANDO MORENO PRADA	\$ 884.250	201600597	30/03/2016	Cobro coactivo
						\$ 6.937.200			

No obstante se debe de indicar dentro de este proveído que las resoluciones de prescripción ordenadas por Administración Municipal de Espinal Tolima (Secretaria de Hacienda y Tránsito Municipal Espinal –Tolima) tal como obra a folios 300 y 302, suma un total prescrito de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$4.425.272)**, por lo tanto el valor del daño patrimonial generado en la administración municipal es la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$4.425.272)** y no la suma establecida en el hallazgo fiscal No 042 de marzo 22 de 2019 de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$8.637.300)**, tal como se evidencia en el siguiente cuadro así:

INFRACCIÓN POR EMBRIAGUEZ											
Numero Comparen	Fecha Comparendo	Numero Resolu	Fecha Resolucion	Iden.	NOMBRE INFRACTOR	VALOR MULTA	MP	FECHA MP	No Resolucion	Fecha Resolucion	Valor total prescrito
1070454	4/11/2012	1070454	3/01/2013	93.123.303	JOSÉ RAÚL GARCÍA	\$ 850.050	201600010	5/01/2016	14562018	29/10/2018	2.183.055
995051	12/11/2012	995051	11/01/2013	79.876.092	MELQUISEDEC ORTIZ CÁRDENAS	\$ 850.050	201600039	5/01/2016	20190043	15/02/2019	2.242.217
TOTAL DAÑO											4.425.272

Además de lo anterior, se considera en lo recaudado en el expediente como documentación de la acción generadora del daño patrimonial; la siguiente relación probatoria la cual se entra a apreciar y a valorar de manera integral, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal así:

	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

- Obra como documento probatorio obrante a folio 74 del cartulario el registro magnético cd, el cual contiene la carpeta DOCUMENTOS PRESUNTOS RESPONSABLES, en la hoja No 1, se evidencia el Decreto No 018 de enero 25 de 2006, la cual ajusta manual de funciones del señor Alcalde, donde le ordena al señor alcalde en su numeral 1, 20, 24, 25 y 26 a realizar las siguientes labores así: *"Cumplir y hacer cumplir la constitución, la ley los decretos del Gobierno, ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o el Gobernador (...). 20. Dirigir la acción administrativa del Municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de sus servicios a su cargo (...) 24 Ordenar los gastos (...) 25 Ejercer jurisdicción coactiva para ser efectivo el cobro de las obligaciones a favor del Municipio (...) Velar por el cumplimiento de las funciones de los empleados municipales y dictar los actos necesarios para su administración..."*
- Obra como documento probatorio obrante a folio 74 del cartulario el registro magnético cd, el cual contiene la carpeta DOCUMENTOS PRESUNTOS RESPONSABLES, en la hoja No 6, se evidencia el Decreto No 018 de enero 25 de 2006, la cual ajusta manual de funciones del Secretario de Hacienda y Transito, donde le ordena en su numeral 9 a ejecutar las siguientes actividades así: *"... Ejercer la jurisdicción coactiva por delegación del Alcalde..."*.
- Obra como documento probatorio obrante a folio 74 del cartulario el registro magnético cd, el cual contiene la carpeta DOCUMENTOS PRESUNTOS RESPONSABLES, en la hoja No 10, se evidencia el Decreto No 018 de enero 25 de 2006, la cual ajusta manual de funciones del Director Administrativo de Transito, donde le ordena en su numeral 1 y 8, a ejecutar las siguientes actividades así: *"... Velar por el cumplimiento de todas las normas que en materia de tránsito y transporte rijan para todos los conductores y peatones en el territorio de su jurisdicción (...) 8. Supervisar el trabajo realizado por sus subalternos e informar de las anomalías a su superior inmediato (...).*
- Obra como documento probatorio obrante a folio 20 del cartulario la Resolución No 1070454 de fecha enero 3 de 2013, suscrita por la Directora Administrativa de Tránsito y Transporte Municipal MELIDA PATRICIA HERNANDEZ LOZANO, en la cual en la parte resolutive declara contravencionalmente responsable a JOSÉ RAUL GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.123.303, por el hecho de conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas el día 4 de Noviembre de 2012, sancionado al referido señor en una multa de 45 S.M.L.D.V equivalente a \$850.000 pesos mcte.
- Obra como documento de prueba el folio 21 del cartulario, el mandamiento de pago No 201600010 de fecha enero 5 de 2016, emanada del Tesorero Municipal WILLIAM FERNEY RAMIREZ QUIMBAYO, en el cual se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de la jurisdicción coactiva contra el señor JOSE RAUL GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.123.303, en la suma de \$850.000 pesos mcte
- Obra como documento probatorio obrante a folio 25 del cartulario la Resolución No 995051 de fecha enero 11 de 2013, suscrita por la Directora Administrativa de Tránsito y Transporte Municipal MELIDA PATRICIA HERNANDEZ LOZANO, en la cual en la parte resolutive declara contravencionalmente responsable a MELQUICEDEC ORTIZ CARDENAS, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.876.092, por el hecho de conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas el día 12 de Noviembre de 2012, sancionado al referido señor en una multa de 45 S.M.L.D.V equivalente a \$850.000 pesos mcte.

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

- Obra como documento de prueba el folio 26 del cartulario, el mandamiento de pago No 201600039 de fecha enero 5 de 2016, emanada del Tesorero Municipal WILLIAM FERNEY RAMIREZ QUIMBAYO, en el cual se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de la jurisdicción coactiva contra el señor MELQUICEDEC ORTIZ CARDENAS, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.876.092, en la suma de \$850.000 pesos mcte
- obra en el folio 126, como medio de defensa la versión libre y espontánea de la señora MELIDA PATRICIA HERNANDEZ LOZANO, manifestando el día 5 de febrero de 2020 lo siguiente: "...2. **INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL** acontinuación, relaciono uno a uno los comparendos de los cuales se ha predicado por parte de la entidad son motivos de hallazgo fiscal (...) Respeto al mismo, se tiene que la suscrita en calidad de Directora Administrativa de Tránsito y Transporte, remitió la Resolución de Sanción **No. 775150** de fecha 2 de Enero de 2.013, a la Secretaría de Hacienda y Tránsito mediante Oficio No. 02807-DATTE en fecha Octubre 5 de 2.015, es decir dentro del término para la ejecución del Cobro Coactivo.

El Mandamiento de Pago debió ser emitido a más tardar el día 2 de Enero de 2.016; no obstante en el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito "SIMIT", registra Mandamiento de pago No. 201600007 de fecha 5 de Enero de 2.016 emanado de la Tesorería Municipal adscrita a la Secretaría de Hacienda y Tránsito, por competencia.

Dicha multa se encuentra a la fecha de hoy VIGENTE en estado "COBRO COACTIVO", susceptible de pago, por lo cual no puede predicarse la configuración del daño. (...)

*Respecto al mismo, se tiene que la suscrita en calidad de Directora Administrativa de Tránsito y Transporte, remitió la Resolución de Sanción **No. 1070453** de fecha 2 de Enero de 2.013, a la Secretaría de Hacienda y Tránsito mediante Oficio No. 02807-DATTE en fecha Octubre 5 de 2.015, es decir dentro del término para la ejecución del Cobro Coactivo.*

El Mandamiento de Pago debió ser emitido a más tardar el día 2 de Enero de 2.016; no obstante cuenta con Mandamiento de pago No. 201600008 de fecha 5 de Enero de 2.016 emanado de la Tesorería Municipal adscrita a la Secretaría de Hacienda y Tránsito, por competencia.

Es de anotar que una vez consultado el estado de cuenta del conductor en el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito "SIMIT" dicha multa se encuentra a la fecha de hoy VIGENTE en estado "COBRO COACTIVO", susceptible de pago, por lo cual no puede predicarse la configuración del daño (...)

*Respecto al mismo, se tiene que la suscrita en calidad de Directora Administrativa de Tránsito y Transporte, remitió la Resolución de Sanción **No. 1070454** de fecha 3 de Enero de 2.013, a la Secretaría de Hacienda y Tránsito mediante Oficio No. 02807-DATTE en fecha Octubre 5 de 2.015, es decir dentro del término para la ejecución del Cobro Coactivo.*

El Mandamiento de Pago debió ser emitido a más tardar el día 3 de Enero de 2.016; no obstante en el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito "SIMIT", registra Mandamiento de pago No. 201600010 de fecha 5 de Enero de 2.016 emanado de la Tesorería Municipal adscrita a la Secretaría de Hacienda y Tránsito, por competencia. (...)

	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

Respecto al mismo, se tiene que la suscrita en calidad de Directora Administrativa de Tránsito y Transporte, remitió la Resolución de Sanción **No. 995051** de fecha 11 de Enero de 2.013, a la Secretaría de Hacienda y Tránsito mediante Oficio No. 02807-DATTE en fecha Octubre 5 de 2.015, es decir dentro del término para la ejecución del Cobro Coactivo.

El Mandamiento de Pago debía ser emitido a más tardar el día 11 de Enero de 2.016. El Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito "SIMIT", registra Mandamiento de pago No. 201600039 de fecha 5 de Enero de 2.016 emanado de la Tesorería Municipal adscrita a la Secretaría de Hacienda y Tránsito, por competencia. (...)

Respecto al mismo, se tiene que la suscrita en calidad de Directora Administrativa de Tránsito y Transporte, remitió la Resolución de Sanción **No. 1071279** de fecha 13 de Febrero de 2.013, a la Secretaría de Hacienda y Tránsito mediante Oficio No. 02810-DATTE en fecha Octubre 6 de 2.015, es decir dentro del término para la ejecución del Cobro Coactivo.

El Mandamiento de Pago debía ser emitido a más tardar el día 13 de Febrero de 2.016. Consultado el estado de cuenta del conductor en el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito "SIMIT", cuenta con Mandamiento de pago No. 201600211 de fecha 4 de Febrero de 2.016 emanado de la Tesorería Municipal adscrita a la Secretaría de Hacienda y Tránsito, por competencia.

Dicha multa se encuentra a la fecha de hoy VIGENTE en estado COBRO COACTIVO, por lo cual no puede predicarse la configuración del daño. (...)

Respecto al mismo, se tiene que la suscrita en calidad de Directora Administrativa de Tránsito y Transporte, remitió la Resolución de Sanción **No. 1070909** de fecha 28 de Febrero de 2.013, a la Secretaría de Hacienda y Tránsito mediante Oficio No. 02810-DATTE en fecha Octubre 6 de 2.015, es decir dentro del término para la ejecución del Cobro Coactivo.

El Mandamiento de Pago debía ser emitido a más tardar el día 28 de Febrero de 2.016. El Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito "SIMIT", registra Mandamiento de pago No. 201600275 de fecha 5 de Febrero de 2.016 emanado de la Tesorería Municipal adscrita a la Secretaría de Hacienda y Tránsito, por competencia. (...)

Respecto al mismo, se tiene que la suscrita en calidad de Directora Administrativa de Tránsito y Transporte, remitió la Resolución de Sanción **No. 993275** de fecha 7 de Marzo de 2.013, a la Secretaría de Hacienda y Tránsito mediante Oficio No. 02810-DATTE en fecha Octubre 6 de 2.015, es decir dentro del término para la ejecución del Cobro Coactivo,

El Mandamiento de Pago debía ser emitido a más tardar el día 7 de Marzo de 2.016. Consultado el estado de cuenta del conductor en el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito "SIMIT", cuenta con Mandamiento de pago No. 201600305 de fecha 18 de Febrero de 2.016 emanado de la Tesorería Municipal adscrita a la Secretaría de Hacienda y Tránsito, por competencia.

Dicha multa se encuentra a la fecha de hoy VIGENTE en estado COBRO COACTIVO, por lo cual no puede predicarse la configuración del daño. (...)

	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

Respecto al mismo, se tiene que la suscrita en calidad de Directora Administrativa de Tránsito y Transporte, remitió la Resolución de Sanción **No. 1065490** de fecha 2 de Abril de 2.013, a la Secretaría de Hacienda y Tránsito mediante Oficio No. 02810-DATTE en fecha Octubre 6 de 2.015, es decir dentro del término para la ejecución del Cobro Coactivo.

El Mandamiento de Pago debía ser emitido a más tardar el día 2 de Abril de 2.016. El Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito "SIMIT", registra Mandamiento de pago No. 201600422 de fecha 8 de Marzo de 2.016 emanado de la Tesorería Municipal adscrita a la Secretaría de Hacienda y Tránsito, por competencia.

Dicha multa fue **PAGADA** por el infractor el 27 de Septiembre de 2.019, según Referencia No. 10358398141, por lo cual no puede predicarse la configuración del daño. (...)

Respecto al mismo, se tiene que la suscrita en calidad de Directora Administrativa de Tránsito y Transporte, remitió la Resolución de Sanción **No. 1067606** de fecha 17 de Abril de 2.013, a la Secretaría de Hacienda y Tránsito mediante Oficio No. 02810-DATTE en fecha Octubre 6 de 2.015, es decir dentro del término para la ejecución del Cobro Coactivo.

El Mandamiento de Pago debía ser emitido a más tardar el día 17 de Abril de 2.016. Consultado el estado de cuenta del conductor en el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito "SIMIT", cuenta con Mandamiento de pago No. 201600469 de fecha 10 de Marzo de 2.016 emanado de la Tesorería Municipal adscrita a la Secretaría de Hacienda y Tránsito, por competencia.

Dicha multa se encuentra a la fecha de hoy VIGENTE en estado COBRO COACTIVO, por lo cual no puede predicarse la configuración del daño. (...)

Respecto al mismo, se tiene que la suscrita en calidad de Directora Administrativa de Tránsito y Transporte, remitió la Resolución de Sanción **No. 1070291** de fecha 28 de Mayo de 2.013, a la Secretaría de Hacienda y Tránsito mediante Oficio No. 02835-DATTE en fecha Octubre 16 de 2.015, es decir dentro del término para la ejecución del Cobro Coactivo.

El Mandamiento de Pago debía ser emitido a más tardar el día 28 de Mayo de 2.016. Consultado el estado de cuenta del conductor en el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito "SIMIT", cuenta con Mandamiento de pago No. 201600597 de fecha 30 de Marzo de 2.016 emanado de la Tesorería Municipal adscrita a la Secretaría de Hacienda y Tránsito, por competencia.

Dicha multa se encuentra a la fecha de hoy VIGENTE en estado COBRO COACTIVO, por lo cual no puede predicarse la configuración del daño. (...)

Corolario de lo anterior, no existe nexo causal entre el incumplimiento de la normatividad de tránsito (no librar mandamiento de pago) y mi actividad, pues por una parte, como lo explicaré en ringleras posteriores, en mi calidad de Directora Administrativa de Tránsito del período de 2 de Enero de 2012 al 7 de Enero de 2016, no obré como gestor fiscal y por otra, se tiene que en la mayoría de los casos, las multas se encuentran aún vigentes y en estado "COBRO COACTIVO" en el SIMIT, para lo cual allego los respectivos "Estados de Cuenta" de aquellas que están vigentes, por lo cual no puede hablarse aún de un daño causado.

Tal parece que la Contraloría ha determinado el hallazgo que originó el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 072 de fecha 12 de Diciembre de 2.019, basada en que los

	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

Mandamientos de Pago se profririeron fuera del término establecido en la Ley, iniciando el conteo de términos desde la fecha de elaboración del comparendo, lo que es incorrecto.

Por tanto, es imprescindible aclarar lo siguiente:

*El art. 161 de la Ley 769 de 2.002, modificado por el art. 11 de La Ley 1843 de 2.017, señala: "La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, **durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción**, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad. Negrillas y subrayas fuera del texto original*

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente. (...)"

Lo que significa, que el Organismo de Tránsito cuenta con un (1) año para decidir si existen méritos y pruebas para que el proceso culmine bien sea en exoneración, o en cambio, se proceda a fallar con la imposición de la sanción al infractor. Si el fallo corresponde a imponer la multa económica, el Organismo de Tránsito procede a realizar el acto administrativo denominado "Resolución de Sanción", que equivale al título ejecutivo.

Esta citada Resolución Sancionatoria, es el documento que presta mérito ejecutivo para que el competente en la Administración Municipal, en este caso el Tesorero Municipal adscrito a la Secretaría de Hacienda y Tránsito de El Espinal, inicie el cobro por la vía coactiva, emitiendo y notificando el Mandamiento de Pago que interrumpirá la prescripción de la multa. (Norma de Carácter especial, Artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el Art. 206 del Decreto Ley 019 de 2.012).

Es por ello que, la fecha a partir de la cual se cuentan los tres (3) años para la realización y notificación del Mandamiento de Pago, no es la fecha de la orden de comparendo, sino la fecha de la Resolución de Sanción; por tanto, es evidente que no se ha configurado el presunto daño patrimonial que endilga la entidad, toda vez que si se realizó el cobro coactivo de las Resoluciones Sancionatorias que componen este Proceso de Responsabilidad y todas cuentan en el SIMIT, con su respectivo Mandamiento de Pago emitido por el Tesorero Municipal dentro del término para interrumpir la prescripción e incluso uno de ellos, fue objeto de pago por parte del infractor.

Nótese como en ringleras anteriores y en cuadro detallado, desglosé uno a uno las Resoluciones de Sanción objeto de revisión, demostrando que todas cuentan en el SIMIT con el Mandamiento de Pago proferidos por el Tesorero Municipal, dentro del término para interrumpir la prescripción, a excepción de los tres (3) primeros relacionados, de los cuales habría que revisar el documento físico respectivo de Mandamiento de Pago y establecer si la fecha reportada al SIMIT, corresponde a la del Mandamiento de Pago físico, para descartar la posibilidad de un simple error de digitación al momento del reporte al SIMIT.

*Así mismo, es importante enfatizar que la sanción impuesta a la señora Judy Andrea Reyes Guzmán con C.C. 1.032.444.684, mediante Resolución Sancionatoria No. 1065490 de fecha Abril 2 de 2.013, **fue PAGADA** por la mencionada; es decir, que el Mandamiento de Pago dentro del término de ley, de lo contrario, la sancionada hubiera invocado la prescripción, en lugar de pagar lo respectivo.(...)*

	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

3. CARENCIA DE FUNDAMENTO LEGAL Y FÁCTICO PARA VINCULARME A ESTE PROCESO FISCAL (...)

Una vez establecido cuales deben ser los requisitos mínimos para la apertura del presente procesos se tiene:

a) Que el proceso de responsabilidad fiscal que se iniciara, se dio como objeto de presuntos hechos irregulares endilgando a suscrita por la falta de cuidado, diligencia y pericia en el manejo eficiente de sus actividades laborales que conllevo a que se prescribieran las resoluciones de sanción, en vista de no aplicar los procedimientos coactivos descritos en la Ley 769 de 2.002; Sin embargo, la facultad de cobro coactivo no recaía para la época en que ejercí mi cargo, en la Dirección Administrativa de Tránsito Municipal.

b) Que a todos los comparendos les registra en el Sistema Integrado de Infracciones de Tránsito "SIMIT", el Mandamiento de Pago emitido por competencia por la Tesorería Municipal adscrita la Secretaría de Hacienda y Tránsito dentro del término legal, incluso uno de ellos fue objeto de pago por parte del infractor; por ende, el Municipio obtuvo ingreso económico del mismo. De los demás, se visualizan en el SIMIT pendientes de pago en estado "COBRO COACTIVO". (Se puede constatar en historiales de cada infractor aportados)

c) El Manual de Funciones del Alcalde, establecido mediante Decreto 018 de Enero 25 de 2.006 y el Decreto 117 de Mayo 8 de 2015, numerales 20, 25 y en el literal E numeral 1 y 6 en relación con la Administración, indica : 20 "Dirigir la acción administrativa del Municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de servicios a su cargo (...) 6- Ejercer jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de las obligaciones a favor del Municipio, Esta función puede ser delegada a las Tesorerías municipales y se ejercerá conforme a lo establecido en la Legislación Contencioso Administrativa y de procedimiento civil "Definiendo claramente la competencia funcional para ejercer la jurisdicción coactiva por delegación del Alcalde.

d) Es importante señalar que la labor de recaudo de las sanciones por infracciones de tránsito, es una obligación de medio y no de resultado. No obstante, se logra evidenciar claramente que las prescripciones referenciadas por el equipo auditor, no han sido configuradas, toda vez que los Mandamientos de Pago fueron proferidos en el término de ley.

e) Así mismo no se advierte la falta de prudencia o diligencia para el ejercicio de la función, pues la Contraloría no ha realizado un análisis de cada uno de las sanciones por multas de tránsito, que permita establecer que definitivamente la Administración Municipal no ejecutó ninguna actuación; así mismo, no se advierte el despliegue de un elemento subjetivo dañoso o lesivo que pueda ser instrumentado dentro de los requisitos que establece el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, para establecer una conducta fiscalmente castigable.

f) Recordemos que en materia administrativa la culpa se genera por 4 fenómenos conductuales que orbitan la esfera de la conducta y que son:

- La imprudencia
- La negligencia
- La impericia y
- La inobservancia

	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

No puede de forma injusta el despacho responsable y conocedor de este proceso, tratar de elaborar una teoría para la producción del daño, tratando de involucrar para la realización del mismo, un elemento que no se ha probado, como es un daño, una conducta dolosa o culposa, atribuible a las funciones y actividades afines al desarrollo de este proceso.(...)

5. DEL PRINCIPIO "AD IMPOSSIBILIA NEMO TENERTUR" (NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE).

Ahora bien, nadie está obligado a lo imposible. Como bien es conocido en el ámbito legal colombiano, los principios generales del derecho y las máximas jurídicas son reconocidas en nuestro país como una manifestación integradora del contenido del bloque de constitucionalidad que rige para el ejercicio del derecho. (...). Esta máxima se aplica en el caso en cuestión en la medida que si bien es cierto posiblemente me era exigible una conducta acorde con mi condición de Directora Administrativa de Tránsito y no de Gestor Fiscal, también lo es que es imposible exigirme, que el resultado de mi gestión como Directora de Tránsito pudiese incidir en el recaudo efectivo del 100% de las Resoluciones Sancionatorias, pues en la medida que esta actividad no es directamente resultado de mi actividad pública, sino de la Secretaría de Hacienda - Tesorería Municipal, quienes tienen la competencia funcional de forma directa para este tipo de actividades.

No se permite entrever por tanto un hilo conductor o nexo casual que permita endilgarme que el resultado que produjera la demora en la emisión de los Mandamientos de Pago sobre las Resoluciones de Sanción de la vigencia 2013, se deba a la falta o tardanza de remisión de los títulos (resoluciones] para su cobro; pues primero que todo, el ente investigador no determinó la causa de mi imputación aparte de establecer que, por ser para la época la Directora Administrativa de Tránsito Municipal de El Espinal y no determinó que mi actuar, haya ido en contravía del erario público.

Además es necesario reiterar que, las Resoluciones sancionatorias cuentan con los Mandamientos de Pago emitidos por el Tesorero Municipal, funcionario competente, dentro del término de Ley en la mayoría de los casos; ahora bien, la Contraloría tendría que revisar si dichos mandamientos de pago fueron notificados a los deudores, en la forma prevista en el Art. 826 del Estatuto Tributario y así evitar que se produjera la prescripción de las sanciones por infracciones de tránsito.

Afirmar que en virtud de mi cargo como Directora Administrativa de Tránsito, tenía asignada una obligación diferente de la de medio o de gestión, conlleva al absurdo de considerar que el Tesorero Municipal tenía la obligación recaudar el 100% de los valores por sanciones de multas de tránsito, situación que tornaría esta obligación de medio, en una de resultado, cuestión que atenta con la sana lógica jurídica. (...)

8. DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS INFRACCIONES DE TRANSITO

*El concepto No 1385 de 2009 emitido por el Ministerio de Transporte de Colombia [MT 20091340022651), a través de su oficina asesora jurídica, manifestó respecto a la competencia para conocer de las infracciones de tránsito lo siguiente (adjunto el documento referenciado) "El artículo 1º de la Ley 769 de 2002, señala que las normas de Código Nacional de Tránsito rigen en todo el territorio nacional y regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas y privadas abiertas al público. **La competencia para conocer las infracciones de este tipo recae en el organismo de tránsito de la jurisdicción, bien sea a municipal si existe secretaría de tránsito o en caso contrario en el organismo de tránsito departamental".***

398

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i>	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

En línea, el Estatuto de rentas del Municipio de El Espinal, (Acuerdo 025 de 2008 - Art. 448-449-450) establece claramente que el procedimiento administrativo de cobro coactivo se encuentra atribuido por competencia funcional al GRUPO COACTIVO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, grupo que se encuentra adscrito a la Secretaría de Hacienda y Tránsito Municipal así:

"ARTICULO 448. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, intereses y sanciones de competencia del despacho del Alcalde Municipal o la Secretaria de Hacienda Municipal deberá seguirse el procedimiento Administrativo Coactivo que se establece en los artículos siguientes.

"ARTICULO 449. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el grupo de Cobro de la Tesorería Municipal. Cuando estén adelantando varios procedimientos coactivos respecto de un mismo deudor, estos podrán acumularse.

"ARTITCULO 450. MANDAMIENTO DE PAGO. El grupo cobro de la Tesorería Municipal, para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios."

En ese orden de ideas, es un hecho notario que la responsabilidad de gestionar el cobro de las sanciones por infracciones de tránsito, es de exclusivo resorte al GRUPO COACTIVO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, grupo que se encuentra adscrito a la Secretaría de Hacienda y Tránsito Municipal y no pueden, ni deben los demás funcionarios avocarse competencias que legalmente no le corresponden. (...)

10. DEL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO

El Art. 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 y posteriormente por el Art. 206 del Decreto Nacional 019 de 2012 dispuso:

ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. *Modificado por el art. 26. Ley 1383 de 2010. Modificado por el art. 206. Decreto Nacional 019 de 2012. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.*

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción. (..) Se debe tener en cuenta que los tres (3) años que establece el citado artículo, se cuentan desde la fecha de la imposición de la sanción, que equivale a la Resolución de sanción de

	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

que trata el art. 161, fecha a partir de la cual se considera en firme la multa, habiéndose superado antes, el procedimiento de audiencia

ARTÍCULO 161. CADUCIDAD. Modificado por el art. 11 de La Ley 1843 de 2.017, señala: "La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, **durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción**, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad. *Negrillas y subrayas fuera del texto original*

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del Recurrente. (...)"

Lo citado para significar que, para iniciar el cobro coactivo e interrumpir la prescripción de la Resolución Sancionatoria, como lo establece la norma de carácter especial sobre la cual se rige en materia de tránsito (Ley 769 de 2002), BASTA con la NOTIFICACIÓN del "Mandamiento de Pago" producido por el responsable del cobro coactivo.

Es de anotar que el Mandamiento de Pago, es un nuevo documento, generado con número consecutivo y fecha de expedición; el cual una vez notificado al infractor en la forma establecida en el Art. 826 del Estatuto Tributario Nacional, se reporta al SIMIT mediante archivos planos, para que actualice el estado del comparendo de "Pendiente de pago" a "Cobro Coactivo", momento en el cual desaparecen de la vista los datos de la Resolución Sancionatoria como Número y fecha, al ser reemplazado por el otro Acto Administrativo denominado "Mandamiento de Pago", que interrumpe la prescripción de la sanción.

El Art. 826 del Estatuto Tributario Nacional establece:

"Artículo 826. Mandamiento de pago. El funcionario competente para exigir el cobro Coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones Pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al Deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el Término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma Forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores Solidarios " *(Subrayas fuera del texto original)*

De no realizarse la notificación del mandamiento de pago dentro de los 3 años siguientes a la imposición de la sanción (Resolución Sancionatoria), sin duda alguna habrá que concederse la prescripción, habiéndose configurado la pérdida de oportunidad para el cobro. (Art. 159 Ley 769 de 2.002)

Si bien, en el Código Nacional de Tránsito, como norma de carácter especial, establece que las sanciones por infracciones de prescriben a los tres (3) años del hecho, la cual se interrumpe con el mandamiento de pago notificado; también ha de tenerse presente que una norma posterior (artículo 5º de la Ley 1066 de 2006) ordenó de manera expresa aplicar el proceso de cobro coactivo, procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional,

	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

para que éste se lleve a cabo por todas las autoridades que se encuentren investidas de dichas facultades.

En tal virtud, la aplicación del Estatuto Tributario al procedimiento de cobro coactivo de la sanciones por infracciones de tránsito, se aplica, no por la calidad o características de los dineros públicos a recaudar, toda vez que, éstas no se consideran de carácter tributario; sino por el hecho de que son dineros públicos, que deben ser recaudados por autoridades investidas con facultades de cobro coactivo.

Así, para armonizar las dos disposiciones, deberá considerarse que primará el contenido de la norma especial (Ley 769 de 2.002) pero en lo no contenido en ella, deberá acogerse lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

De lo citado, se podría erróneamente concluir que la competencia para el cobro de las sanciones derivadas de infracciones de tránsito en el Municipio de El Espinal Tolima, correspondería a la Dirección Administrativa de Tránsito y Transporte; por consiguiente, realizo las siguientes precisiones que lo desvirtúan y conllevan a definir claramente que dicha función es de la Secretaría de Hacienda y Tránsito Municipal

Con respecto a la **COMPETENCIA FUNCIONAL COMO GESTOR FISCAL** en el Municipio de El Espinal - Tolima, es claro que:

1. El Manual de Funciones del Secretario de Hacienda y Tránsito Municipal, establecido mediante Decreto 018 de Enero 25 de 2.006 y el Decreto 117 de Mayo 8 de 2015, numerales 9,8 , indican: 9 "Ejercer la jurisdicción coactiva delegación del Alcalde" 8 "Requerir a los deudores morosos el pago de impuestos, tasas, contribuciones, para que se pongan al día o solicitar en caso contrario la iniciación del cobro por jurisdicción coactiva"

Definiendo claramente la competencia funcional para ejercer la jurisdicción coactiva por delegación del Alcalde.

2. Así mismo, es claro que la Ley 1066 de Julio 29 de 2006, indica:

"ARTÍCULO 5o. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional territorial incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario." (Subrayas fuera del texto original) (...)

En el Municipio de El Espinal Tolima, es el Secretario de Hacienda y Tránsito Municipal, quien maneja, custodia y administra los recursos o fondos públicos. Obrando de tal manera como Gestor Fiscal, función en ningún momento ejercida por la suscrita como Directora Administrativa de Tránsito y Transporte Municipal en el período del 2 de Enero de 2012 hasta el 7 de Enero de 2016.

4. El Estatuto de Rentas del Municipio de El Espinal Tolima, Acuerdo 025 del 22 de diciembre del 2008, en su Capítulo XIV, artículos 448, 449 y 450, establece claramente que dicho procedimiento administrativo de cobro coactivo se encuentra atribuido por COMPETENCIA

	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

FUNCIONAL al GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, así como en el correspondiente Manual de Funciones del Municipio (...)

11. DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

La responsabilidad Fiscal de acuerdo con la Ley 610 de 2000, se perfecciona a partir de la concurrencia de los siguientes elementos que resumiré así:

- a. Un daño patrimonial al Estado.*
- b. Una conducta dolosa o culposa, activa u omisiva, atribuible a una Persona que realiza gestión fiscal.*
- c. Un nexo causal entre otros los dos elementos anteriores.*

De los cuales podremos decir y analizar lo siguiente:

a. Del Daño patrimonial al Estado, el art. 6º de la Ley 610 de 2000 señala: (...)

Se pretende establecer el monto del daño patrimonial en la suma de \$8.637.300, en razón a la afirmación que los Mandamientos de Pago fueron proferidos de manera extemporánea, a pesar que como se demostró en el punto 2. Inexistencia del nexo causal, los mismos fueron emitidos por la Tesorería Municipal, dentro del término de ley, contado a partir de la fecha de la Resolución Sancionatoria.

Así mismo, no debe perderse de vista que frente a la cartera total de los organismos de tránsito y transporte, cuya prescripción haya sido considerada, no se cumpliría el requisito de certeza del daño, en la medida en que nunca sería posible llegar a determinar, cuántos de ellos se hubieran satisfecho realmente; es decir, cuánto se hubiera recaudado, ante las contingencias que se pueden presentar para hacerlos efectivos, máxime cuando en el SIMIT, la mayoría de ellos se encuentren vigentes y pueden ser susceptibles de pago aún por los ciudadanos.

En consecuencia, tampoco se tiene la real magnitud del daño para declarar responsabilidad alguna, lo que en primera instancia permitiría afirmar que los factores que se valoran para la determinación de la cuantía, por parte de la contraloría no se ajustan a los supuestos de ser ciertos, especiales, anormales y cuantificable con arreglo a su real magnitud.

a. Una conducta dolosa o culposa, activa u omisiva:

La conducta objeto de reproche debe ser atribuible a la persona que realice gestión fiscal. Para determinar el nivel de responsabilidad, debe tenerse en cuenta que el hecho debe ser generado por el ejercicio de una gestión fiscal antieconómica, ineficiente, eficaz e inequitativa, de quien administre, maneje o recaude fondos o dineros públicos, y es en estos verbos rectores que debe centrarse el título y grado de responsabilidad fiscal.

En este caso, primero que todo debe determinarse en cabeza de quien se encontraba la calidad de Gestor Fiscal, para esto debemos analizar lo establecido en el artículo 3º de la ley 610 de 2000, que consagra: (...)

En virtud de lo anterior, el daño debe ser generado por el ejercicio de una gestión fiscal antieconómica, deficiente, ineficaz e inequitativa, de quien se administre, maneje o recaude fondos o dineros públicos, respecto cuyos verbos rectores debe centrarse el título y grado de responsabilidad fiscal, que para el caso concreto, dicha responsabilidad no se encontraba en

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

cabeza de la suscrita en la época en la que me desempeñaba como Directora Administrativa de Tránsito y Transporte Municipal.

Como se manifestó en capítulos anteriores, la ocurrencia de una conducta que hubiera producido la prescripción de la acción de cobro de las mencionadas Resoluciones Sancionatorias, aunque no es el caso, porque se ha demostrado que los Mandamientos de Pago se profirieron dentro del término de ley, no podría ser reprochable, en cabeza de la suscrita, como quiera que debe declarar una responsabilidad fiscal en virtud de un presunto daño patrimonial, que no está probado verazmente, ya que no se puede imponer la obligación de obtener el recaudo total y absoluto de los créditos insolutos a favor de la entidad, convertiría las funciones de los servidores vinculados en obligaciones de garantía, que a su vez resultaría desproporcionada y exagerada, pues la misma implicaría establecer una responsabilidad fiscal objetiva, que es del todo descabellada, dado que en el presente tema, la gestión fiscal no estaba en cabeza de la Dirección Administrativa de Tránsito.

a. Nexa causal : El artículo 5º de la ley 610 de 2000, trae como uno de los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal, "Un nexa causal entre los dos elementos anteriores", esto es, entre el daño patrimonial al Estado y la conducta dolosa o culposa, activa u omisiva, atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.(...) claramente se puede concluir que al no existir certeza respecto al daño patrimonial y no tener la suscrita, la función de gestor fiscal, no hay ningún nexa de causalidad entre la ocurrencia de los hechos, las actividades y obligaciones que me correspondían.

En conclusión y en la medida en que para el caso en análisis no se presentan los elementos estructurales que consagra la Ley 610 de 2000 para determinar la responsabilidad fiscal, es obvio que el ente de control pierde el objeto de la investigación misma; por tanto, no es necesario que la investigación prosiga, por lo que bajo el sustento de la Constitución Política de Colombia, y normatividad consagrada en la Ley 610 de 2001, artículos 5º, 23 y 47 en lo que respecta a la prueba para responsabilizar y como consecuencia de no tener prueba alguna, se desencadenaría en el archivo de las presentes diligencias.

Por último y conforme al auto de apertura dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-082-019, se tiene que presuntamente se disminuyó el patrimonio por la falta de diligencia y cuidado en la ejecución del proceso de cobro coactivo y contravencional, sin tener en cuenta que el cobro coactivo de las Sanciones por infracciones de tránsito, de conformidad con la estructura orgánica del Municipio le corresponde a la Secretaría de Hacienda y no podría la suscrita, haber ejercido funciones que legalmente no le estaban atribuidas como demostré en el desarrollo de la presente versión libre y las pruebas documentales aportadas...".

Frente lo indicado por la señora Melida Patricia Hernández en su medio de defensa sobre que las resoluciones de sanción **No. 775150** de fecha 2 de Enero de 2.013, fue remitida la Secretaría de Hacienda y Tránsito mediante Oficio No. 02807-DATTE en fecha Octubre 5 de 2.015, Resolución de Sanción **No. 1070453** de fecha 2 de Enero de 2.013, remitido a la Secretaría de Hacienda y Tránsito mediante Oficio No. 02807-DATTE en fecha Octubre 5 de 2.015, , Resolución de Sanción **No. 1071279** de fecha 13 de Febrero de 2.013, remitido a la Secretaría de Hacienda y Tránsito mediante Oficio No. 02810-DATTE en fecha Octubre 6 de 2.015, Resolución de Sanción **No. 1070909** de fecha 28 de Febrero de 2.013, remitido a la Secretaría de Hacienda y Tránsito mediante Oficio No. 02810-DATTE en fecha Octubre 6 de 2.015, Resolución de Sanción **No. 993275** de fecha 7 de Marzo de 2.013, remitido a la Secretaría de Hacienda y Tránsito mediante Oficio No. 02810-DATTE en fecha Octubre 6 de 2.015, la Resolución de Sanción **No. 1065490** de fecha 2 de Abril de 2.013, remitido a la Secretaría de Hacienda y Tránsito mediante Oficio No. 02810-DATTE en fecha Octubre 6 de

400



	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

2.015, remitió la Resolución de Sanción **No. 1067606** de fecha 17 de Abril de 2.013, remitido a la Secretaría de Hacienda y Tránsito mediante Oficio No. 02810-DATTE en fecha Octubre 6 de 2.015, Resolución de Sanción **No. 1070291** de fecha 28 de Mayo de 2.013, remitido a la Secretaría de Hacienda y Tránsito mediante Oficio No. 02835-DATTE en fecha Octubre 16 de 2.015, este Despacho le indica que si bien es cierto fueron trasladadas las citadas resoluciones a la Secretaria de Hacienda Municipal en el año 2013, también es cierto

que se vislumbra que después de dos (2) años y ocho (8) meses aproximadamente, fueron recepcionadas por el Secretario de Hacienda para que realizaran los respectivos cobros por la vía administrativa; esto es los Secretarios de Hacienda Municipal tenían un promedio de cuatro (4) meses para realizar la respectiva gestión jurídica para la interrupción de la prescripción, acción esta probablemente imposible por los encargados del cobro debido a los altos volúmenes de cobros por la vía administrativa del impuesto predial unificado, industria y comercio entre otras actividades de la Secretaria de Hacienda.

Otra seria la historia en este proceso de responsabilidad fiscal si la señora Melida Patricia Hernández, una vez ejecutoriado la resolución sanción del año 2013, hubiese transferido en el mismo año las resolución sanción, con el fin de que el encargado del cobro por la vía administrativa tuviera el tiempo necesario para realizar de manera ágil y oportuna los cobros por dicha vía administrativa y así interrumpir el fenómeno de la prescripción, acción esta que no ocurrió, no obstante el ente de control observo dentro del material probatorio que las referidas resoluciones se encuentran bajo el cobro coactivo , y fueron pagadas, razón por la cual no se tendrían en cuenta dentro de esta investigación fiscal, sin embargo las resoluciones Sanción **No. 1070454** de fecha 3 de Enero de 2.013, remitido a la Secretaría de Hacienda y Tránsito mediante Oficio No. 02807-DATTE en fecha Octubre 5 de 2.015 y la, Resolución de Sanción **No. 995051** de fecha 11 de Enero de 2.013, remitido a la Secretaría de Hacienda y Tránsito mediante Oficio No. 02807-DATTE en fecha Octubre 5 de 2.015, si se efectuó resolución priscpcion donde conllevo a generarse un daño patrimonial en las arcas del municipio del Espinal Tolima

- Obra como documento de prueba a folio 153 del cartulario el oficio No 02807-DATTE de fecha Octubre 5 de 2015, dirigido al Secretario de Hacienda y Tránsito Municipal del Espinal VICTOR MANUEL IDARRAGA MONTEALEGRE, en el cual la Directora Administrativa de Tránsito y Transporte MELIDA PATRICIA HERNANDEZ LOZANO, remite el original de 191 resoluciones sancionatorias, las cuales contienen las resoluciones producto de esta investigación fiscal obrante a folio 154 al 155 del cartulario tales como: resolución No 775150 de enero 2 de 2013, No 1070453 de enero 2 de 2013, No 1070454 de enero 3 de 2013, y resolución No 995051 de Enero 11 de 2013.
- Obra como documento de prueba a folio 156 del cartulario el oficio No 02810-DATTE de fecha Octubre 6 de 2015, dirigido al Secretario de Hacienda y Tránsito Municipal del Espinal VICTOR MANUEL IDARRAGA MONTEALEGRE, en el cual la Directora Administrativa de Tránsito y Transporte MELIDA PATRICIA HERNANDEZ LOZANO, remite el original de 415 resoluciones sancionatorias, las cuales contienen las resoluciones producto de esta investigación fiscal obrante a folio 157 al 161 del cartulario tales como: resolución No 1071279 de febrero 13 de 2013, No 1070909 de febrero 28 de 2013, No 933275 de marzo 7 de 2013, No 1065490 de fecha abril 2 de 2013, y la resolución No 1067606 de fecha abril 17 de 2013.
- Obra como documento de prueba a folio 162 del cartulario el oficio No 02835-DATTE de fecha Octubre 16 de 2015, dirigido al Secretario de Hacienda y Tránsito Municipal del Espinal VICTOR MANUEL IDARRAGA MONTEALEGRE, en el cual la Directora

	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

Administrativa de Tránsito y Transporte MELIDA PATRICIA HERNANDEZ LOZANO, remite el original de 510 resoluciones sancionatorias, las cuales contienen las resoluciones producto de esta investigación fiscal obrante a folio 163 del cartulario tales como: la resolución No 1070291 de mayo 28 de 2013.

- Obra como medio de defensa a folio 212 del cartulario la versión libre y espontánea del señor EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA, el cual indica en uno de sus apartes lo siguiente: "... Es importante establecer que con referencias a la fecha de prescripción de los comparendos producto de la infracciones de tránsito correspondientes al año 2015, no son concurrentes al periodo en que desempeñe mis funciones como secretario de hacienda municipal, código 020, grado 02; ya que según mi acta de posesión es a partir del día 05 de enero del 2016, del cual anexo copia.

con relación al comparendo No 883275 cuya observación por parte de la contraloría es que este prescribe el día 05 de enero del año 2016, fecha que reitero es la misma en la que tomo la posesión formal del cargo, hecho que me imposibilita el desarrollo de acciones tendientes a una debida gestión del cobro en forma particular.

En cuanto los comparendos **N°1065490** según observación de la contraloría este prescribe el día 30 de enero del 2016 y que se emitió mandamiento de pago el 8 de marzo de 2016, el comparendo N° 1067606 cuya observación de la contraloría este prescribe el día 15 de febrero del 2016 y cuyo mandamiento de pago se emitió el día 10 de marzo de 2016, y el comparendo N°1070281 cuya observación de la contraloría es que prescribe el 28 de marzo del 2016 y cuyo mandamiento de pago se emitió el día 30 de marzo del año 2016 Manifiesto respetuosamente lo siguiente:

En el momento en que recibo el cargo con las múltiples actividades, procesos y demás responsabilidades inherentes al cargo, fue mi prioridad el cobro de todas las carteras que se encontraron al momento de mi posesión, dicha labor se ve reflejada desde el momento de mi posesión cuando se emitió la orden desde mi despacho de desplegar el cobro masivo de la cartera al área de tesorería encargada del cobro coactivo según el manual de funciones, que se tuviera en cuenta la cartera de mayor edad y valor el cual así se hizo por el personal allí adscrito, la finalidad evitar un posible detrimento patrimonial a la administración municipal por prescripciones de cartera.

Nuestro actuar frente al cobro de la cartera fue responsable y se demuestra en los ingentes esfuerzos que se realizaron para recuperar los recursos de la cartera encontrada al momento de mi posesión incluyendo los comparendos de tránsito dando prioridad a la cartera del año 2013 en adelante.

Se observa que posesionado el día 05 de enero del 2016, fue hasta esa fecha que se empezó la emisión de mandamientos de pago de comparendos del año 2013 ,es decir que tuve solo unos días para evitar la prescripción mientras que se Resulta imposible en tan poco tiempo (tres meses) cubrir el cobro total de la cartera represada por tanto tiempo desde el año 2013.

En aras de apoyar y que demuestra aún más la intensión de la gestión de cobro de cartera, cuando se implementó un notificador electrónico con motor de búsqueda para notificar mandamientos de pago por página web a los deudores que eran difícil de notificar, instrumento nuevo que no existía en la secretaria de hacienda pues así lo observa el equipo auditor de la contraloría cuando manifiesta "notificado por página web".

	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

Por lo anteriormente expuesto, manifiesto con todo el respeto que nunca ha existido negligencia administrativa por parte nuestra en el cobro de la cartera y más de estos comparendos, por el contrario se hicieron ingentes esfuerzos para recuperar ios recursos a pesar que del poco tiempo para librar los mandamientos de pago y que había transcurrido el mayor tiempo para el cobro antes de la fecha de mi posesión....”

Una vez analizados las piezas probatorias y teniendo como fundamento lo expuesto, en consideración al acervo probatorio recopilado y analizado por este Despacho, que al amparo de la nueva concepción que sobre el Control Fiscal incorpora la Constitución de 1991, la Ley 610 de 2000, prescribe en su Artículo 3 la noción de Gestión Fiscal, en los siguientes términos:

“Gestión Fiscal. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por Gestión Fiscal, el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”.

Como bien se aprecia se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen competencia o capacidad de realizar actos de disposición y administración de bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado. Por lo tanto que desde esta perspectiva procede este despacho a estudiar la presunta responsabilidad fiscal en la que pueden estar incurso el aquí vinculado así:

La Ley 610 de 2000 define el proceso de responsabilidad Fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas que adelantan la Contralorías, con el fin de establecer y determinar la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal, causen un daño al patrimonio del Estado, por acción o por omisión y en forma dolosa o con culpa grave.

De ésta manera, y como ya lo había dicho la Corte Constitucional mediante sentencia C-619 de 2002 el Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil se pronuncian sobre la Constitucionalidad del Parágrafo 2 del artículo 4 y el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, manifestando

*“ ... Cabe destacar que este tipo de responsabilidad – la fiscal – se establece mediante el trámite de un proceso eminentemente administrativo (...) definido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que, con la observancia plena de las garantías propias del debido proceso, le compete adelantar a las Contralorías a fin de determinar la responsabilidad que les asiste a los servidores públicos y a los particulares por la mala administración o manejo de los dineros o bienes públicos a sus cargo, **se persigue pues una declaración jurídica mediante la cual se defina que un determinado servidor público, ex - servidor o particular, debe responder patrimonialmente por la conducta dolosa o culposa en la realización de su gestión fiscal.**”* (Subrayado y negrilla fuera de texto); en otro de sus apartes se pronuncia respecto al grado de culpa o dolo en la responsabilidad patrimonial del Estado y en la responsabilidad fiscal, en este sentido:

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

"...la finalidad de dichas responsabilidades coincide plenamente ya que la misma no es sancionatoria (reprimir una conducta reproachable) sino eminentemente preparatoria o resarcitoria, están determinadas por un mismo criterio normativo y de imputación subjetivo que se estructura con base en el dolo y la culpa, y parten de los mismos elementos axiológicos como son el daño antijurídico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputable al funcionario y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente..." en el análisis jurisprudencial el máximo órgano constitucional declara inconstitucional la expresión "leve" de las normas demandadas, en consecuencia el elemento de la conducta debe estudiarse solamente a la luz de la Culpa grave, según sea el caso.

a) CONDUCTA

Para efectos de la Responsabilidad Fiscal debe establecerse a título de dolo o culpa grave, la cual se demuestra dentro del proceso, como lo establece la Ley 1474 de 2011, que en su artículo 118 señala:

"DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave. Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

- a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;*
- b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado.*
- c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;*
- d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos.*
- e) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales."*

Sin embargo, dada la afinidad, considera conveniente el Despacho, tener en cuenta las definiciones que sobre el particular trae la Ley 678 de 2001, como ese apoyo en los criterios Constitucionales, jurisprudenciales y doctrinales, para determinar el grado de culpabilidad; en este caso lo señalado en el artículo 90 de la Constitución Nacional, en la cual detalla sobre la responsabilidad patrimonial del Estado, cuando sus autoridades públicas ocasionan un daño económico derivado de una condena, a causa de sus acciones o la omisión de sus

	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

funciones en su actuar doloso o gravemente culposo que conllevan al Estado a pagar una reparación patrimonial a un tercero; igualmente bajo el principio jurídico de la remisión, conllevan al ente de control a apoyarse en los criterios normado en el artículo 63 del Código Civil, donde cada vez que se impute responsabilidad fiscal, el ente de control enmarcaba la conducta de sus sujetos de control en las acciones o actividades del rango de la culpa grave.

Es así, que el Código Civil definió la Culpa Grave como: *"La que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios. Esta culpa en materia civiles equivale al dolo"* A su vez, teniendo en cuenta la jurisprudencia en este caso lo ordenado por la Corte Constitucional en sus sentencias, en la cual ha fijado los criterios de la acción de responsabilidad fiscal y la patrimonial, tal como lo determina en su cartulario las Sentencias C-046 de 1994, sentencia T-973 de 1999 y sentencia C-205 de 2002, es pertinente recordar las definiciones que sobre estos conceptos trae la Ley 678 de 2001, teniendo en cuenta el vacío de la Ley 610 de 2000, donde parametrizo las causales del dolo y la culpa así:

"Artículo 5 Dolo. *La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado. Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:*

1. *Obrar con desviación de poder.*
2. *Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.*
3. *Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.*
4. *Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.*
5. *Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifestamente contrario a derecho en un proceso judicial."*

"ARTÍCULO 6"... Culpa grave. *La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones. Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:*

1. *Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*
2. *Carencia o abuso de competencia para proferir decisión anulada, determinada por error inexcusable.*
3. *Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.*
4. *Violar manifiesta e inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal".*

Respecto a la culpa, el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades de culpa y dolo; de la cual la culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Ésta culpa en materia civiles equivale al dolo; además la Sentencia C- 840/01 establece en uno de sus apartes *"... la culpa puede tener lugar por imprudencia, impericia, negligencia o por violación de reglamentos. Resultando al punto probable que en el marco del artículo 90 superior la culpa grave llegue a materializarse por virtud de una conducta afectada de imprudencia, impericia, negligencia o*

403

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Tolima!</i>	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

de violación de reglamentos, dependiendo también del grado de intensidad que cada una de estas expresiones asuma en la conducta concreta del servidor público..."

Apreciación ésta, que ya la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia SU-620/96 la cual expone en uno de sus apartes sobre el proceso de responsabilidad fiscal :
" La responsabilidad fiscal se declara a través del trámite del proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan la Contralorías con el fin de determinar la responsabilidad que le corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregulares de los dineros o bienes públicos. De este modo la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa..."

Por lo anteriormente expuesto en los acápites posteriores, este Despacho una vez Analizadas cada una de las pruebas practicadas dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal, observa una conducta gravemente culposa, desplegada por el señor **ORLANDO DURAN FALLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.116.569 del Espinal Tolima en su condición de Alcalde y ordenador del gasto para el periodo Enero 1 de 2012 hasta Diciembre 31 de 2015; que por su condición de ordenador del gasto, que conociendo sus funciones en cuanto a cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, las Ordenanzas, los Acuerdos y las funciones delegadas por el Presidente de la República y el Gobernador, es consciente que deben de asumir las consecuencias de la culpa como personas que profieren decisiones determinantes en el manejo de los recursos del erario de la Alcaldía de Espinal; habiendo sido el ordenador del gasto, con funciones de Planear, Organizar, Dirigir, Coordinar, ordenar y Controlar los recursos Humanos, Financieros y Materiales de su Entidad, buscando cumplir con los objetivos previamente establecidos; al igual de ser la persona que por su falta de cuidado, pericia y diligencia administrativa no desplegó ninguna gestión administrativa durante sus cuatro años que actuó como ordenador del gasto del Municipio de Espinal al no emplear los contralores mínimos de cuidado en el manejo, administración y recaudo de los recursos públicos por concepto de comparendos, dejando prescribir la Resolución de sanción de multa de la vigencia 2013 y que se corresponde a los comparendos efectuados a los infractores en el año 2012, tal como se evidencia en los folios 300 al 303 así:

INFRACCIÓN POR EMBRIAGUEZ												
Numero Comparen	Fecha Comparendo	Numero Resolu	Fecha Resolucion	Iden.	NOMBRE INFRACCTOR	VALOR MULTA	MP	FECHA MP	No Resolucion	Fecha Resolucion	Valor total prescrito	Folio
1070454	4/11/2012	1070454	3/01/2013	93.123.303	JOSÉ RAUL GARCÍA	\$ 850.050	201600010	5/01/2016	14562018	29/10/2018	2.183.055	300
995051	12/11/2012	995051	11/01/2013	79.876.092	MELQUISEDEC ORTIZ CÁRDENAS	\$ 850.050	201600039	5/01/2016	20190043	15/02/2019	2.242.217	302
TOTAL DAÑO											4.425.272	

En este orden de ideas el señor Alcalde Orlando Duran Falla omitió el cumplimiento de sus funciones establecidos en el manual de funciones obrante en el registro magnético "CD" carpeta DOCUMENTOS PRESUNTOS RESPONSABLES, en la hoja No 1, tal como se vislumbra en el folio 74 del plenario, siendo para el señor alcalde las siguientes "Cumplir y hacer cumplir la constitución, la ley los decretos del Gobierno, ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o el Gobernador (...). 20. Dirigir la acción administrativa del Municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de sus servicios a su cargo (...) 24 Ordenar los gastos (...) 25 Ejercer jurisdicción coactiva para ser efectivo el cobro de las obligaciones a favor del Municipio (...) Velar por el cumplimiento de las funciones de los empleados municipales y dictar los actos necesarios

	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

para su administración...” generando este descuido un daño patrimonial en cuantía de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$4.425.272).**

Una conducta gravemente culposa atribuible al señor **VÍCTOR MANUEL IDARRAGA MONTEALEGRE**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.120.982 del Espinal Tolima en su condición de Secretario de Hacienda, para el periodo Enero 2 de 2012 hasta Enero 4 de 2016, en virtud de ser el encargado de las obligaciones a favor o a cargo del municipio, y la de ordenar las acciones persuasivas y coactivas en el cobro de los comparendos por infracción de normas de tránsito, con su actuar omisivo y negligente permitió que se prescribieran las resoluciones de sanción de multa de la vigencia 2013 y que se corresponde a los comparendos efectuados a los infractores en el año 2012, incumpliendo el deber de sus funciones establecidas en el manual de funciones de la entidad obrante a folio 74 del plenario, registro magnético “CD” carpeta DOCUMENTOS PRESUNTOS RESPONSABLES, en la hoja No 6, donde ordena en su numeral 9 a ejecutar la actividad así:“... *Ejercer la jurisdicción coactiva por delegación del Alcalde...*”. generando este descuido un daño patrimonial en cuantía de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$4.425.272).**

Finalmente se evidencia una conducta gravemente culposa atribuible a la señora **MELIDA PATRICIA HERNÁNDEZ LOZANO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 65.701.645 de Espinal Tolima en su condición de Directora Administrativa de Transito para la Vigencia Enero 2 de 2012 Hasta Enero 7 de 2016, con su actuar omisivo y negligente permitió que se prescribieran las resoluciones de sanción de multa de la vigencia 2013 y que corresponde a los comparendos efectuados a los infractores en el año 2012; incumpliendo el deber de sus funciones como servidora pública establecida en el manual de la entidad obrante a folio 74 del plenario, registro magnético “CD” carpeta DOCUMENTOS PRESUNTOS RESPONSABLES, en la hoja No 10, se evidencia el Decreto No 018 de enero 25 de 2006, la cual ajusta manual de funciones del Director Administrativo de Transito, donde le ordena en su numeral 1 y 8, a ejecutar las siguientes actividades así:“... *Velar por el cumplimiento de todas las normas que en materia de tránsito y transporte rija para todos los conductores y peatones en el territorio de su jurisdicción (...) 8. Supervisar el trabajo realizado por sus subalternos e informar de las anomalías a su superior inmediato...*” generando este descuido un daño patrimonial en cuantía de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$4.425.272).**

Frente a la conducta del señor **MAURICIO ORTIZ MONROY** identificado con la cedula de ciudadanía No 93.126.311 del Espinal Tolima en su condición de Alcalde y ordenador del gasto para el periodo Enero 1 de 2016 hasta Diciembre 31 de 2019, este Despacho en atención a la valoración de las pruebas aquí recaudadas, observa que si bien es cierto él Alcalde municipal de Espinal es el ordenador del gasto y jefe de la Administración, también lo es, que dentro de la investigación fiscal el Despacho observa que los comparendos efectuados a los infractores de tránsito fue en el mes de Noviembre 4 de 2012, y según lo normado en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, la prescripción se presenta cuando la administración no inicia proceso de jurisdicción coactiva dentro de los tres (3) años siguientes de la imposición del comparendo, esto es el plazo vence para interrumpir el fenómeno de la prescripción es el mes de Noviembre 4 de 2015, fecha esta en la cual el señores Mauricio Ortiz Monroy no hacía parte de la administración municipal de Espinal, en razón a que fue alcalde electo en el periodo Enero 1 de 2016 hasta Diciembre 31 de 2019, en este orden de ideas no comporta el ejercicio de la gestión fiscal, igual situación le correspondió a los señores **EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA**; identificado con la cedula de ciudadanía No 93.123.048 del Espinal Tolima en su condición de Secretario de Hacienda, para el periodo Enero 5 de 2016 hasta Marzo 18 de 2019; y **JAIRO**

	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

e) NEXO CAUSAL

El nexo causal es el elemento integrante de la responsabilidad fiscal que consiste en la relación existente entre el daño patrimonial y la conducta de la persona o personas que hayan actuado dolosa o culposamente para producirlo. Es decir, el daño debe haberse causado por la conducta del agente fiscal y deben guardar una relación directa de causa – efecto.

De tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva, este despacho argumenta claramente que la causa que se refiere expresamente a la gestión y la conducta en este caso omisiva desplegada por los aquí investigados y que ha sido ampliamente demostrada a través del investigativo en los cuales se analizó de manera integral la totalidad de las pruebas allegadas al expediente para las determinaciones tomadas en la presente decisión, generando su actuar negligente de los presuntos responsables fiscales en este proveído que se está investigando un detrimento fiscal por valor de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$4.425.272).**

Teniendo en cuenta lo anteriormente dicho, y al haberse plenamente identificados los elementos de responsabilidad fiscal como son una conducta gravemente culposa, un daño patrimonial y un nexo causal, como elementos establecidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, se vislumbra dentro de este auto de imputación un nexo causal entre la conducta gravemente culposa desplegados por los señores **ORLANDO DURAN FALLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.116.569 del Espinal Tolima en su condición de Alcalde y ordenador del gasto para el periodo Enero 1 de 2012 hasta Diciembre 31 de 2015, **VÍCTOR MANUEL IDARRAGA MONTEALEGRE**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.120.982 del Espinal Tolima en su condición de Secretario de Hacienda, para el periodo Enero 2 de 2012 hasta Enero 4 de 2016 y **MELIDA PATRICIA HERNÁNDEZ LOZANO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 65.701.645 de Espinal Tolima en su condición de Directora Administrativa de Transito para la Vigencia Enero 2 de 2012 Hasta Enero 7 de 2016, por cuanto realizaron de forma voluntaria, cognoscitiva y racional un manejo ineficiente e ineficaz de los recursos humanos y financieros de la administración municipal del Espinal Tolima, esto es, no realizaron un manejo, administración, control y recaudo de los recursos públicos por concepto de comparendos que se prescribieron y que corresponde a las resoluciones de prescripción que se generaron a partir del 4 de noviembre de 2015, en relación a las multas de sanciones de los años 2012, como se ha argumentado y demostrado ampliamente a través del presente proveído, dejando claro que, dichas actuaciones no se ajustan a los postulados o principios generales de la Administración Pública, en tal sentido realizaron presuntamente una lesión al Patrimonio Público, cada uno en la cuantía ya señala en forma solidaria como quedo determinado en acápite del daño patrimonial.

De acuerdo con las facultades concedidas mediante el Auto de asignación N°105 de octubre 16 de 2019 para adelantar la acción fiscal N°112-082-019, ante la Administración Municipal de Espinal Tolima, los funcionarios sustanciadores y de conocimiento, efectúan, no sin antes considerar que, al amparo de la nueva concepción que sobre control fiscal incorpora la Constitución de 1991, la Ley 610 de 2000, prescribe en su artículo 3 la noción de gestión fiscal, en los siguientes términos: *"Gestión Fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o*

	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”.

Como bien se aprecia se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen competencia o capacidad de realizar actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, en orden a cumplir los fines esenciales del estado. Por lo tanto, desde esta perspectiva se procede a imputar responsabilidad fiscal en forma SOLIDARIA en contra de los señores:

VÍCTOR MANUEL IDARRAGA MONTEALEGRE, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.120.982 del Espinal Tolima en su condición de Secretario de Hacienda, para el periodo Enero 2 de 2012 hasta Enero 4 de 2016; **MELIDA PATRICIA HERNÁNDEZ LOZANO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 65.701.645 de Espinal Tolima en su condición de Directora Administrativa de Transito para la Vigencia Enero 2 de 2012 Hasta Enero 7 de 2016, por el valor de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$4.425.272)**, al no haber realizado oportunamente la gestión del cobro persuasivo y coactivo para evitar la prescripción de las resoluciones de sanción de multa a los infractores de normas de tránsito del municipio de Espinal los cuales fueron sancionados por la secretaria en los años 2012.

Es de indicar dentro de esta providencia que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la Emergencia Sanitaria en el país tras la clasificación del COVID 19 como pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud. Que atendiendo la normativa señalada y en ejercicio de la autonomía administrativa que otorga el artículo 272 de la Constitución Política en concordancia con lo dispuesto en el artículo 65 y 66 de la Ley 42 de 1993, mediante Resolución No. 100 del 17 de marzo de 2020 y ratificada mediante la Resolución No. 108 del 1 de abril de 2020 la Contraloría Departamental del Tolima *"Suspendió los términos procesales a partir del 17 de marzo de 2020 en los procesos auditores, sancionatorios, disciplinarios, de responsabilidad fiscal, de jurisdicción coactiva, indagaciones preliminares fiscales, peticiones y demás actuaciones administrativas y trámites, que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de la Contraloría Departamental del Tolima."*; hasta tanto permaneciera la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que mediante Resolución No. 252 de Julio 7 de 2020 la Contraloría Departamental ordenó levantar la suspensión de términos establecida mediante Resolución No. 100 del 17 de marzo de 2020 y ratificada mediante Resolución No. 108 del 1 de abril de 2020, para los procesos de responsabilidad fiscal que adelanta la Contraloría Departamental del Tolima a través de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a partir del 22 de julio de 2020

Por todo lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima Departamental del Tolima, en uso de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Imputar Responsabilidad Fiscal de forma solidaria y de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, a los señores **ORLANDO DURAN FALLA**,

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i>	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

identificado con la cedula de ciudadanía No 93.116.569 del Espinal Tolima en su condición de Alcalde y ordenador del gasto para el periodo Enero 1 de 2012 hasta Diciembre 31 de 2015, **VÍCTOR MANUEL IDARRAGA MONTEALEGRE**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.120.982 del Espinal Tolima en su condición de Secretario de Hacienda, para el periodo Enero 2 de 2012 hasta Enero 4 de 2016 y **MELIDA PATRICIA HERNÁNDEZ LOZANO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 65.701.645 de Espinal Tolima en su condición de Directora Administrativa de Transito para la Vigencia Enero 2 de 2012 Hasta Enero 7 de 2016, por el daño patrimonial producido al erario, con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal con radicado No 112-082-019, que se adelanta ante la Administración municipal de Espinal Tolima, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$4.425.272)**

ARTÍCULO SEGUNDO: Como tercero civilmente responsable a los garante que se encuentran vinculados, esto es, a las siguientes compañías aseguradoras: Aseguradora **DEL ESTADO S.A** cuyo Nit 860.009.578-6 y la compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A**, cuyo Nit 860.039.988-0, en los términos de los artículos 44 de la Ley 610 de 2000, en su calidad de tercero civilmente responsable, por la expedición de la siguiente póliza de seguro así:

Compañía de Seguros del Estado S.A fue la que expidió la Póliza de seguros de Manejo **No 25-42-101002341**, con fecha de expedición Enero 11 de 2013, con vigencia asegurada de Enero 24 de 2013 hasta Enero 24 de 2014 por un valor asegurable de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$500.000.000) pólizas de seguros que amparaba las gestiones fiscales de los señores **Orlando Duran Falla**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.116.569 del Espinal Tolima; **Víctor Manuel Idarraga Montealegre**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.120.982 del Espinal Tolima y **Melida Patricia Hernández Lozano**, identificada con la cedula de ciudadanía No 65.701.645 de Espinal Tolima.

Y la compañía de seguros Liberty S.A, con la Póliza de seguros de Manejo **No 122174**, con fecha de expedición Septiembre 16 de 2014, con vigencia asegurada de Septiembre 15 de 2014 hasta Septiembre 15 de 2015 por un valor asegurable de CIEN MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000), póliza que fue nuevamente renovada el día 9 de Octubre de 2015, para una vigencia de Septiembre 15 de 2015 hasta Marzo 16 de 2016, pólizas de seguros que amparaba las gestiones fiscales de los señores **Orlando Duran Falla**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.116.569 del Espinal Tolima; **Víctor Manuel Idarraga Montealegre**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.120.982 del Espinal Tolima y **Melida Patricia Hernández Lozano**, identificada con la cedula de ciudadanía No 65.701.645 de Espinal Tolima.

Pólizas vinculadas en el auto de apertura No. 072 de diciembre 12 de 2019; **por el daño patrimonial** producido al erario público con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No. 112-082-019, adelantado ante la administración municipal de Espinal Tolima, en una cuantía de daño de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$4.425.272)**, aclarándose que las distintas pólizas son llamadas a responder por estar vigentes en el período de la indebida gestión fiscal y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Archiva por no mérito la acción fiscal iniciada dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el No. 112-082-019, adelantado ante la Administración municipal de Espinal Tolima, con respecto a los señores: **Mauricio Ortiz Monroy** identificado con la cedula de ciudadanía No 93.126.311 del Espinal Tolima en su

	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

condición de Alcalde y ordenador del gasto para el periodo Enero 1 de 2016 hasta Diciembre 31 de 2019; **Eder Augusto Rodríguez Molina**; identificado con la cedula de ciudadanía No 93.123.048 del Espinal Tolima en su condición de Secretario de Hacienda, para el periodo Enero 5 de 2016 hasta Marzo 18 de 2019; y **Jairo Hernández Sánchez**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.115.776 de Espinal Tolima en su condición de Director Administrativo de Transito para la Vigencia Febrero 5 de 2016 Hasta Enero 15 de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y por las razones expuestas en el presente proveído.

Parágrafo Primero: Conforme al Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y en concordancia con el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, notificar por estado la decisión del presente Artículo.

Parágrafo Segundo: En el evento de que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la notificación por Estado, remitir el expediente dentro de los tres (3) días siguientes al Superior Jerárquico o funcional, a fin de que se surta el Grado de Consulta, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO QUINTO: Una vez surtido el Grado de Consulta, se notificará por Secretaría General la presente decisión de Imputación de Responsabilidad Fiscal a los sujetos procesales y a las compañías aseguradoras, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 a 69 de la ley 1437 de 2011, haciéndoles saber a los imputados que cuentan con un término de diez (10) días hábiles, para presentar argumentos de defensa conforme lo establece el artículo 50 de la Ley 610 de 2000, así:

Doctor **DANIEL ALFONSO MARTINEZ URUEÑA** identificado con la cedula de ciudadanía No 1.006.501.156 de Ibagué, en su condición de apoderado de oficio del señor **ORLANDO DURAN FALLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.116.569 del Espinal Tolima, ubicado en el centro de conciliaciones y consultorio jurídico Alfonso Palacios Rudas de la Universidad del Tolima, correo electrónico damartinezu@ut.edu.co

Doctor **HENRY DAVID ORTIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.110.567.253, en su condición de apoderado de oficio del señor **VÍCTOR MANUEL IDARRAGA MONTEALEGRE**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.120.982 del Espinal Tolima; ubicado en el centro de conciliaciones y consultorio jurídico Alfonso Palacios Rudas de la Universidad del Tolima, correo electrónico hdortizv@ut.edu.co

MELIDA PATRICIA HERNÁNDEZ LOZANO, identificada con la cedula de ciudadanía No 65.701.645 de Espinal Tolima; la cual se ubica en Manzana L Casa 23 Barrio Arkabal Espinal Tolima, correo electrónico melidahl@hotmail.com.

Y como garantes en su calidad de terceros civilmente responsables, a las siguientes compañía de seguros, a través de a sus apoderados de confianza así: Doctora **MARÍA ALEJANDRA ALARCÓN ORJUELA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 36.304.668 de Neiva, T.P No 14.477 del C.S de la judicatura, en su condición de apoderada de confianza de la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A, ubicada en la calle 24 No 5Bis 1-16 Sevilla interior 201 Neiva Huila, y al correo electrónico alejaalarcon@hotmail.com.

	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

Compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A, se encuentra ubicada en la Calle 31 No 4ª-11 del Barrio el Cádiz de la ciudad de Ibagué Tolima, correo electrónico contactenos@segurosdelestado.com

ARTÍCULO SEXTO: Nómbrase apoderado de oficio al imputado de no ser posible notificar personalmente la presente providencia, con quien se continuará el trámite del proceso; para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 43 y 49 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO SÉPTIMO: Poner a disposición de las partes el expediente, por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal o por aviso, para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el presente Auto, solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 610 de 2000 y los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, argumentos que deben ser allegados a la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, correo electrónico secretaria.general@contraloriatolima.gov.co y/o a la dirección ubicada en la Calle 11 entre carrera 2 y 3 frente al Hotel Ambala de la ciudad de Ibagué.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión de Imputación de Responsabilidad Fiscal no procede recurso alguno

ARTICULO NOVENO: Remítase a la Secretaría Común para lo de su Competencia



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTHIAN RICARDO ABELLO-ZAPATA
 Director Técnica de Responsabilidad Fiscal



JOSE TAMER NARANJO PACHECO
 Profesional Universitario